

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

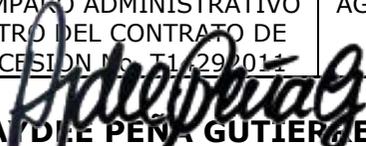
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0733

FECHA FIJACIÓN: 24 de diciembre de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	T14292011	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 776	13/12/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	T14292011	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 777	13/12/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	T14292011	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 789	16/12/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS


AÍDA DE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000776

DE 2024

(13 de diciembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2012, se suscribió con la gobernación del departamento de Antioquia y la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, el contrato de concesión minera unificado No. T14292011, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN ROQUE, MACEO Y YOLOMBÓ, en el departamento de Antioquia, tramitado bajo el régimen minero establecido por la Ley 685 de 2001, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el 03 de abril de 2013.

Con la Resolución No. 104 del 13 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, se reasume la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros declarados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos – PINE- identificados con las siguientes placas: HHII-13, P7495011, T14292011, así como del reconocimiento de propiedad privada R57011, cuya área se encuentra en jurisdicción del departamento de Antioquia.

Mediante Resolución No. VSC 00092 de marzo 30 de 2023, "por medio de la cual se declaran proyectos de interés nacional los contratos de concesión No. HHII-13, P7495011, T14292011 y el reconocimiento de propiedad privada R57011 y se toman otras determinaciones", se resolvió en su artículo segundo, en materia de fiscalización:

" (...) ARTÍCULO SEGUNDO. – ASIGNAR al Grupo de Proyectos de Interés Nacional el conocimiento, trámites y control de los expedientes identificados con las placas Nos. HHII-13, P7495011, T14292011, R57011, dentro del marco de su competencia.*

PARAGRAFO. Para efectos de seguimiento y fiscalización a los proyectos declarados PIN en el presente acto administrativo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera podrá solicitar apoyo al Punto de Atención Regional Medellín. (...)"

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Por medio de comunicación radicada con el No. IE-2024-00000074 (Rad. ANM 20241002890702 del 05 de febrero de 2024), el señor Diego Mora Posada, en calidad de apoderado de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, presentó amparo administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 y ss. del Código de Minas, “a fin de que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación y/o explotación de minerales y demás actividades de minería sin título que se efectúan actualmente por personas indeterminadas, en parte del área correspondiente al Contrato de Concesión No. 14292.”

En la solicitud de Amparo Administrativo se indicó: “, interpongo de manera respetuosa ante su entidad Amparo Administrativo de conformidad al artículo 307 y ss. del Código de Minas, a fin de que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación y/o explotación de minerales y demás actividades de minería sin título que se efectúan actualmente por personas indeterminadas, en parte del área correspondiente al Contrato de Concesión No. 14292”, y se expusieron como hechos, los siguientes:

“(…)

PRIMERO: El 29 de agosto de 2012, se suscribe entre GRAMALOTE y la Gobernación de Antioquia Contrato de Concesión Minera No. 14292, para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, arenas y gravas naturales y silíceas, arenas y gravas silíceas, arenas y gravas silíceas elaboradas, arenas industriales, gránulos y tasquiles de mármol, conglomerados, triturado de mármol en estado natural, gravilla, gravas, areniscas, macadán, macadán alquitranado, lasca, otras rocas o piedras trituradas para construcción NCP, Betún y Asfalto naturales, asfaltitas y rocas asfálticas, en un área de 9.412.9079 hectáreas, en jurisdicción de los Municipios de San Roque, Yolombó y Maceo, Departamento de Antioquía.

SEGUNDO: El 22 de febrero de 2013, GRAMALOTE y la Gobernación de Antioquia suscribieron Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera No. 14292.

TERCERO: El 3 de abril de 2013, se inscribió en el registro Minero Nacional el Contrato de Concesión Minera No. 14292 y su respectivo Otrosí No. 1.

CUARTO: Que en el ejercicio de las actividades de custodia del Contrato de Concesión por parte del personal del área de control del riesgo que labora al servicio de mi poderdante, encargados de verificar las condiciones de seguridad de las áreas concesionadas a nombre de Gramalote Colombia Limited, en los desplazamientos efectuados dentro del área del contrato de concesión No. 14292 durante el presente año, se identificó la presencia de terceras personas ejecutando actividades de explotación minera ilegal en diferentes porciones del área otorgada a GRAMALOTE, quienes no cuentan con la autorización por parte de Gramalote Colombia Limited.

QUINTO: Las actividades de explotación minera sin título realizadas por estas personas relacionadas en el presente amparo administrativo y demás indeterminados que son objeto de esta solicitud, se encuentran localizadas dentro del área que corresponde al Contrato de Concesión Minera No. 14292 en las coordenadas que se describen a continuación:

Predio	Origen Bogota	Origen Bogota2	Título
El Balsal	4788538,893	2277303,037	14292
El Balsal	4789083,596	2277458,907	14292
El Balsal	4789061,546	2277446,992	14292
El Balsal	4788820,222	2277374,935	14292
El Balsal	4788902,099	2277340,606	14292

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

El Balsal	4789068,539	2277444,964	14292
El Balsal	4788885,16	2277356,676	14292
El Balsal	4788826,219	2277373,912	14292
El Balsal	4788919,478	2277435,552	14292
El Balsal	4788912,433	2277424,578	14292
El Diluvio	4790908,697	2274882,305	14292
El Topacio	4785740,913	2277174,083	14292
El Topacio	478575,291	2277172,035	14292
El Topacio	4785709,995	2277196,209	14292
El Topacio	4785743,893	2277169,07	14292
El Topacio	4785751,91	2277173,039	14292
El Topacio	4785749,835	2277154,044	14292
El Topacio	4785758,943	2277181,013	14292
El Topacio	4785826,029	2277199,751	14292
El Topacio	4785829,065	2277208,74	14292
El Topacio	4785876,709	2277116,536	14292
El Topacio	4785778,065	2277210,942	14292
El Topacio	4785737,758	2277135,089	14292
El Topacio	4785746,47	2277062,041	14292
El Topacio	4785752,891	2277168,035	14292
El Topacio	4785758,915	2277174,012	14292
La Cascada	4788171,156	2277384,505	14292
La Cascada	4788163,127	2277377,536	14292
La Cascada	4788601,632	2277739,859	14292
La Cascada	4788686,303	2277653,51	14292
La Maria	4791099,68	2277907,995	14292

SEXTO: Las personas indeterminadas se encuentran ejecutando actividades de perturbación y/o minería sin autorización alguna y sin título inscrito y vigente en el Registro Minero Nacional en los sitios determinados en el numeral anterior, generando con ello una transgresión a las normas establecidas en el Código de Minas y posibles afectaciones ambientales.

(...)

Con base en las circunstancias expuestas, eleva el titular minero como peticiones, las que se enuncian:

(...)

PETICIONES

En consecuencia, solicito respetuosamente se cumpla con el procedimiento descrito en la norma, y:

1. Se conceda el **AMPARO ADMINISTRATIVO** sobre el Contrato de Concesión No. **14292**.
2. Se fije hora y fecha para la realización de las visitas de inspección con el fin de que se verifiquen los hechos expuestos y se ubiquen las actividades de perturbación o cualquier otra actividad (extracción ilícita de mineral, actividades de beneficio de mineral como entables, etc.) minera que esté siendo llevada a cabo en el área del contrato de concesión de la referencia al momento de la visita y que por desconocimiento de la sociedad titular no hayan sido referenciadas en la presente solicitud.
3. Se ordene el desalojo de todas las personas determinadas e indeterminadas que se encuentren llevando a cabo actividades mineras.
4. Se suspenda de manera inmediata y por término indefinido las actividades de perturbación (extracción ilícita de mineral, entables, actividades de beneficio de mineral, etc.) y/o explotaciones mineras adelantadas por las personas determinadas e indeterminadas en el área del Contrato de Concesión No. 14292.
5. Se ordene el decomiso de todos los elementos, herramientas de trabajo y equipos usados y/o instalados para la explotación minera y de los minerales extraídos.
6. Se ordene la destrucción y/o desmantelamiento de las instalaciones o construcciones utilizadas en las actividades relacionadas con minería ilegal.
7. OFICIAR y poner en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, el otorgamiento del presente Amparo Administrativo, con el fin de que efectúe visita técnica al área del contrato de concesión No. 14292 y de esta forma determinen los efectos ambientales adversos que la actividad minera efectuada por terceros determinados e indeterminados han generado, para que proceda conforme lo determinado en la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia tome las medidas e imponga las sanciones a que haya lugar.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

8. Se OFICIE a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de delitos contra el Medio Ambiente por parte de los perturbadores determinados e indeterminados, en concurso con el delito de extracción ilícita de minerales contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

(...)”

Por medio de comunicación radicada con el No. IE-2024-00000075 del 05 de febrero de 2024. Radicado ANM 20241002890662 del 05 de febrero de 2024, el apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, presentó amparo administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 y ss. del Código de Minas, “a fin de que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación y/o explotación de minerales y demás actividades de minería sin título que se efectúan actualmente por personas indeterminadas, en parte del área correspondiente al Contrato de Concesión No. 14292.”, con base en los hechos que se relatan:

(...)

HECHOS

PRIMERO: El 29 de agosto de 2012, se suscribe entre GRAMALOTE y la Gobernación de Antioquia Contrato de Concesión Minera No. 14292, para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, arenas y gravas naturales y silíceas, arenas y gravas silíceas, arenas y gravas silíceas elaboradas, arenas industriales, gránulos y tasquiles de mármol, conglomerados, triturado de mármol en estado natural, gravilla, gravas, areniscas, macadán, macadán alquitranado, lasca, otras rocas o piedras trituradas para construcción NCP, Betún y Asfalto naturales, asfaltitas y rocas asfálticas, en un área de 9.412,9079 hectáreas, en jurisdicción de los Municipios de San Roque, Yolombó y Maceo, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: El 22 de febrero de 2013, GRAMALOTE y la Gobernación de Antioquia suscribieron Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera No. 14292.

TERCERO: El 3 de abril de 2013, se inscribió en el registro Minero Nacional el Contrato de Concesión Minera No. 14292 y su respectivo Otrosí No. 1.

CUARTO: Que en el ejercicio de las actividades de custodia del Contrato de Concesión por parte del personal del área de control del riesgo que labora al servicio de mi poderdante, encargados de verificar las condiciones de seguridad de las áreas concesionadas a nombre de Gramalote Colombia Limited, en los desplazamientos efectuados dentro del área del contrato de concesión No. 14292 durante el presente año, se identificó la presencia de terceras personas ejecutando actividades de explotación minera ilegal en diferentes porciones del área otorgada a GRAMALOTE, quienes no cuentan con la autorización por parte de Gramalote Colombia Limited.

QUINTO: Las actividades de explotación minera sin título realizadas por las personas indeterminados que son objeto de esta solicitud, se encuentran localizadas dentro del área que corresponde al Contrato de Concesión Minera No. 14292 en las coordenadas que se describen a continuación:

Coordenadas: X: 4788955 Y: 2277318 Ubicación: Balsal	Coordenadas: X: 4788550 Y: 2277578 Ubicación: Retiro	Coordenadas: X: 4788793 Y: 2277430 Ubicación: Balsal
		
Coordenadas: X: 4788254 Y: 2277711 Ubicación: La Cascada	Coordenadas: X: 4788412 Y: 2277630 Ubicación: Plataforma Norte	Coordenadas: X: 4788215 Y: 2277644 Ubicación: La Cascada
		

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

SEXTO: Las personas indeterminadas se encuentran ejecutando actividades de perturbación y/o minería sin autorización alguna y sin título inscrito y vigente en el Registro Minero Nacional en los sitios determinados en el numeral anterior, generando con ello una transgresión a las normas establecidas en el Código de Minas y posibles afectaciones ambientales.
(...)”

En el escrito en cita, se elevaron como peticiones, las que se enuncian:

“(…)”

PETICIONES

En consecuencia, solicito respetuosamente se cumpla con el procedimiento descrito en la norma, y:

1. Se conceda el **AMPARO ADMINISTRATIVO** sobre el Contrato de Concesión No. **14292**.
2. Se fije hora y fecha para la realización de las visitas de inspección con el fin de que se verifiquen los hechos expuestos y se ubiquen las actividades de perturbación o cualquier otra actividad (extracción ilícita de mineral, actividades de beneficio de mineral como entables, etc.) minera que esté siendo llevada a cabo en el área del contrato de concesión de la referencia al momento de la visita y que por desconocimiento de la sociedad titular no hayan sido referenciadas en la presente solicitud.
3. Se ordene el desalojo de todas las personas determinadas e indeterminadas que se encuentren llevando a cabo actividades mineras.
4. Se suspenda de manera inmediata y por término indefinido las actividades de perturbación (extracción ilícita de mineral, entables, actividades de beneficio de mineral, etc.) y/o explotaciones mineras adelantadas por las personas determinadas e indeterminadas en el área del Contrato de Concesión No. 14292.

“(…)”

Una vez revisada la solicitud, y en atención a las peticiones que se transcriben es preciso indicar que las áreas identificadas por el titular minero como objeto de perturbación y cuyas coordenadas se señalan en el punto 5 del acápite de “HECHOS” de los escritos de amparo, será la que se verificará en la diligencia que se programa mediante este acto administrativo:

– **Radicado 20241002890702 / 0000074 Se encuentra en el municipio de San Roque**

Predio	Origen Bogota	Origen Bogota2	Titulo
El Balsal	4788538,893	2277303,037	14292
El Balsal	4789083,596	2277458,907	14292
El Balsal	4789061,546	2277446,992	14292
El Balsal	4788820,222	2277374,935	14292
El Balsal	4788902,099	2277340,606	14292

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

El Balsal	4789068,539	2277444,964	14292
El Balsal	4788885,16	2277356,676	14292
El Balsal	4788826,219	2277373,912	14292
El Balsal	4788919,478	2277435,552	14292
El Balsal	4788912,433	2277424,578	14292
El Diluvio	4790908,697	2274882,305	14292
El Topacio	4785740,913	2277174,083	14292
El Topacio	478575,291	2277172,035	14292
El Topacio	4785709,995	2277196,209	14292
El Topacio	4785743,893	2277169,07	14292
El Topacio	4785751,91	2277173,039	14292
El Topacio	4785749,835	2277154,044	14292
El Topacio	4785758,943	2277181,013	14292
El Topacio	4785826,029	2277199,751	14292
El Topacio	4785829,065	2277208,74	14292
El Topacio	4785876,709	2277116,536	14292
El Topacio	4785778,065	2277210,942	14292
El Topacio	4785737,758	2277135,089	14292
El Topacio	4785746,47	2277062,041	14292
El Topacio	4785752,891	2277168,035	14292
El Topacio	4785758,915	2277174,012	14292
La Cascada	4788171,156	2277384,505	14292
La Cascada	4788163,127	2277377,536	14292
La Cascada	4788601,632	2277739,859	14292
La Cascada	4788686,303	2277653,51	14292
La Maria	4791099,68	2277907,995	14292

– **Radicado 20241002890662 / 0000075 se encuentra en el municipio de San Roque**

Coordenadas CTM-12		
Predio	Coordenadas X	Coordenadas Y
Balsal	4788955	2277318
Retiro	4788550	2277578
Balsal	4788793	2277430
La Cascada	4788254	2277711
Plataforma Norte	4788412	2277830
La Cascada	4788215	2277644

En efecto se emitió el Auto VSC 053 de fecha de 06 de mayo de 2024, para la ALCALDIA DE SAN ROQUE, en el que se determinó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa minera, en estos términos: *“Las solicitudes de amparo administrativo radicadas por el titular minero, cumplen con los requisitos previstos en la norma para el efecto.”*

Dicho acto administrativo fue notificado por el Grupo de Gestión de notificaciones de esta entidad de la siguiente manera:

- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121042401 de mayo 07 de 2024 dirigido a GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.
- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121042451 de mayo 07 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE. (EDICTO)
- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121042421 de mayo 07 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE. (AVISO)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Por parte del Alcaldía Municipal de San Roque, se llevó a cabo diligencia de notificación mediante Edicto GNN-2024-P-0098 del 26 de marzo de 2024, fijado por el funcionario de la Alcaldía Municipal de San Roque en las instalaciones de dicha autoridad municipal el día 27 de marzo de 2024; de igual manera, la Alcaldía comisionó por medio de Resolución No. 116 del 26 de marzo de 2024, al inspector rural de policía y tránsito del municipio de SAN ROQUE, para que cumpla la comisión ordenada por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto VSC No. 053 de 06 de mayo de 2024, fijando el respectivo aviso en el lugar donde se desarrolla la presunta perturbación de las labores mineras, según las coordenadas suministradas por el querellante.

Como resultado de la inspección a campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo elevado, se levantó el Acta correspondiente, donde se hizo constar lo evidenciado a lo largo de ésta. En el referido documento, se manifestó expresamente lo siguiente:

Aunado al acta elevada, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe No. VSC No. 061 de junio 17 de 2024, que en su capítulo de CONCLUSIONES, determina:

“(…)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a) *Se dio cumplimiento inspección del 27 al 31 de mayo de 2024, a través de desplazamiento via terrestre, se localizan las posibles perturbaciones existentes dentro del perímetro de las coordenadas suministradas mediante oficios radicados número ANM 20241002890702, y el alcance con el número de radicado ANM 20241002890662, la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, en parte del área correspondiente al Contrato de Concesión No. 14292011, encontrando las perturbaciones, las cuales son explotaciones ilícitas o remanentes de áreas donde ocurrieron explotaciones ilícitas a la fecha de la visita técnica del presente informe.*
- b) *Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciados los puntos de perturbación, se puede determinar que las explotaciones sin la existencia de título minero por parte de terceros, junto con la infraestructura minera encontrada y descritas en la Tabla 1, se encuentran dentro del área del título minero 14292011, cuyo titular es Gramalote Colombia Limited. Para la fecha de la inspección técnica a la puntos antes descritos y objeto de la diligencia de amparo administrativo, se detectó actividad minera generando una perturbación a los derechos del titular minero así:*

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas CTM-12	
	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	Norte	Oeste
1	6°30' 21,79"	74° 54' 46,43"	4788550,27	2277307,09
2	6°30' 26,57"	74° 54' 29,32"	4789076,38	2277451,91
3	6°30' 26,29"	74° 54' 29,77"	4789062,52	2277443,36
4	6°30' 24,16"	74° 54' 37,51"	4788824,53	2277378,84
6	6°30' 26,30"	74° 54' 29,61"	4789067,44	2277443,65
7	6°30' 23,3"	74° 54' 35,6"	4788883,1	2277352,21
8	6°30' 24,09"	74° 54' 37,32"	4788830,36	2277376,67
9	6°30' 25,96"	74° 54' 34,55"	4788915,66	2277433,78
10	6°30' 25,6"	74° 54' 34,76"	4788909,17	2277422,75
11	6°29' 3,11"	74° 53' 29,34"	4790909	2274882
12	6°30' 17,31"	74° 56' 17,87"	4785741	2277180,21
13	6°30' 17,13"	74° 56' 17,43"	4785754,5	2277174,63
14	6°30' 17,89"	74° 56' 18,89"	4785709,74	2277198,14
15	6°30' 17,02"	74° 56' 17,77"	4785744,04	2277171,29
16	6°30' 17,20"	74° 56' 17,53"	4785751,44	2277176,79
17	6°30' 16,45"	74° 56' 17,40"	4785755,34	2277153,74
18	6°30' 17,47"	74° 56' 17,19"	4785761,91	2277185,04
19	6°30' 18,50"	74° 56' 14,94"	4785831,15	2277216,41
20	6°30' 18,78"	74° 56' 14,98"	4785829,95	2277225,01
21	6°30' 15,37"	74° 56' 13,79"	4785866,1	2277120,14
22	6°30' 18,45"	74° 56' 16,82"	4785773,39	2277215,09
23	6°30' 16,01"	74° 56' 18,13"	4785732,87	2277140,31
24	6°30' 13,73"	74° 56' 17,23"	4785760,24	2277070,18
25	6°30' 16,91"	74° 56' 17,42"	4785754,78	2277167,87
26	6°30' 17,19"	74° 56' 17,23"	4785760,65	2277176,44
27	6°30' 24,23"	74° 54' 59,02"	4788163,83	2277383,49
28	6°30' 23,81"	74° 54' 59,02"	4788163,78	2277370,6
29	6°30' 35,8"	74° 54' 44,6"	4788608,11	2277737,15
30	6°30' 33,10"	74° 54' 42,05"	4788686,12	2277653,93
31	6°30' 41,7"	74° 53' 23,3"	4791106	2277908,94

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

33	6°30' 30,3"	74° 54' 46,5"	4788549,11	2277568,45
34	6°30' 25,56"	74° 54' 38,62"	4788790,6	2277421,97
35	6°30' 35,0"	74° 54' 55,9"	4788260,92	2277713,89
36	6°30' 38,6"	74° 54' 51,1"	4788408,78	2277823,89
37	6°30' 32,6"	74° 54' 57,4"	4788214,57	2277640,36

Tabla 1: Localizan las perturbaciones
Fuente: Geoposicionamiento de las perturbaciones, en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo

- c) Una vez consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería, mediante el uso de la herramienta denominada Visor Geográfico, el día 16 de junio de 2024, se verifican los puntos geográficos levantados en campo, y se concluye, que las perturbaciones de los puntos 5 y 32 relacionados en la tabla 2 y que fueron verificadas en campo, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del título minero 14292011, cuyo titular es Gramalote Colombia Limited. Sin embargo, no existe evidencia que corresponda a una perturbación en el título minero.

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas CTM-12	
	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	Norte	Oeste
5	6°30' 22,8"	74° 54' 35,0"	4788901,47	2277336,78
32	6°30' 22,2"	74° 54' 33,3"	4788953,62	2277318,16

Tabla 2: Localizan puntos no perturbación

Fuente: Geoposicionamiento en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo

- d) En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, poner en conocimiento y dar traslado a la autoridad municipal de San Roque – Departamento de Antioquia, para que proceda de acuerdo con su competencia.
- e) Poner en conocimiento y dar traslado a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. ANM 20241002890702 y 20241002890662 de la Agencia Nacional de Minería, con fecha 05 de febrero de 2024, por el señor DIEGO MORA POSADA, en calidad de Apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del Contrato de Concesión No. T14292011, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN ROQUE, en el departamento de ANTIOQUÍA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Tal y como se evidenció en el Auto a través del cual se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso y de conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico VSC No. 061 de junio 17 de 2024, las acciones de ocupación y perturbación a la actividad minera que desarrolla la sociedad titular se presentan en el área de la concesión.

Sin embargo, es del caso advertir que frente a los puntos 5 y 32 inspeccionados, se indica en el informe en cita que “...y se concluye, que las perturbaciones de los puntos 5 y 32 relacionados en la tabla 2 y que fueron verificadas en campo, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del título minero 14292011, cuyo titular es Gramalote Colombia Limited. Sin embargo, no existe evidencia que corresponda a una perturbación en el título minero.”, **por lo que no es procedente conceder el amparo administrativo solicitado para los puntos citados.**

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 309 transcrito, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos “De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado”.

En la diligencia realizada, las personas encontradas en el área ocupada se encontraban en el área concesionada llevando a cabo labores de explotación, no exhibieron documento alguno que justificara o demostrara la existencia de un mejor derecho.

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste al titular minero, la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD., como titular del contrato de concesión No. T14292011. Estas actividades se enmarcan en los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor DIEGO MORA POSADA apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD, titular del Contrato de Concesión No. **T14292011**, parte querellante, en contra de las personas INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de SAN ROQUE, departamento de ANTIOQUÍA, en las siguientes coordenadas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas CTM-12	
	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	Norte	Oeste
1	6°30' 21,79"	74° 54' 46,43"	4788550,27	2277307,09
2	6°30' 26,57"	74° 54' 29,32"	4788976,38	2277451,91
3	6°30' 26,29"	74° 54' 29,77"	4788962,52	2277443,36
4	6°30' 24,16"	74° 54' 37,51"	4788824,53	2277378,84
6	6°30' 26,30"	74° 54' 29,61"	4788967,44	2277443,65
7	6°30' 23,3"	74° 54' 35,6"	4788883,1	2277352,21
8	6°30' 24,09"	74° 54' 37,32"	4788830,36	2277376,67
9	6°30' 25,96"	74° 54' 34,55"	4788915,66	2277433,78
10	6°30' 25,6"	74° 54' 34,76"	4788909,17	2277422,75
11	6°29' 3,11"	74° 53' 29,34"	4790909	2274882
12	6°30' 17,31"	74° 56' 17,87"	4785741	2277180,21
13	6°30' 17,13"	74° 56' 17,43"	4785754,5	2277174,63
14	6°30' 17,89"	74° 56' 19,89"	4785709,74	2277198,14
15	6°30' 17,02"	74° 56' 17,17"	4785744,04	2277171,29
16	6°30' 17,20"	74° 56' 17,53"	4785751,44	2277176,79
17	6°30' 16,45"	74° 56' 17,40"	4785755,34	2277153,74
18	6°30' 17,47"	74° 56' 17,19"	4785761,91	2277185,04
19	6°30' 18,50"	74° 56' 14,94"	4785831,15	2277216,41
20	6°30' 18,78"	74° 56' 14,98"	4785829,95	2277225,01
21	6°30' 15,37"	74° 56' 13,79"	4785866,1	2277120,14
22	6°30' 18,45"	74° 56' 16,82"	4785773,39	2277215,09
23	6°30' 18,01"	74° 56' 18,13"	4785732,87	2277140,31
24	6°30' 13,73"	74° 56' 17,23"	4785760,24	2277070,18
25	6°30' 16,91"	74° 56' 17,42"	4785754,78	2277167,87
26	6°30' 17,19"	74° 56' 17,23"	4785760,65	2277176,44
27	6°30' 24,23"	74° 54' 59,02"	4788163,83	2277383,46
28	6°30' 23,81"	74° 54' 59,02"	4788163,78	2277370,6
29	6°30' 35,8"	74° 54' 44,6"	4788608,11	2277737,15
30	6°30' 33,10"	74° 54' 42,05"	4788686,12	2277653,93
31	6°30' 41,7"	74° 53' 23,3"	4791106	2277908,94
33	6°30' 30,3"	74° 54' 46,5"	4788549,11	2277568,45
34	6°30' 25,56"	74° 54' 38,62"	4788790,6	2277421,97
35	6°30' 35,0"	74° 54' 55,9"	4788260,92	2277713,89
36	6°30' 38,6"	74° 54' 51,1"	4788408,78	2277823,89
37	6°30' 32,6"	74° 54' 57,4"	4788214,57	2277640,33

Tabla 1: Localizan las perturbaciones
Fuente: Geoposicionamiento de las perturbaciones, en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo

ARTICULO SEGUNDO.- NO CONCEDER EL AMPARO ADMINISTRATIVO solicitado por el señor DIEGO MORA POSADA apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD, titular del Contrato de Concesión No. **T14292011**, con relación a los puntos 5 y 32, teniendo en cuenta lo señalado en el informe VSC 061 de junio 17 de 2024: *“Una vez consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería, mediante el uso de la herramienta denominada Visor Geográfico, el día 16 de junio de 2024, se verifican los puntos geográficos levantados en campo, y se concluye, que las perturbaciones de los puntos 5 y 32 relacionados en la tabla 2 y que fueron verificadas en campo, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del título minero 14292011, cuyo titular es Gramalote Colombia Limited. Sin embargo, no existe evidencia que corresponda a una perturbación en el título minero: (subrayado fuera de texto):*

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas CTM-12	
	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	Norte	Oeste
5	6°30' 22,8"	74° 54' 35,0"	4788901,47	2277336,78
32	6°30' 22,2"	74° 54' 33,3"	4788953,62	2277318,16

ARTÍCULO TERCERO. – OFICIAR al señor Alcalde del municipio de SAN ROQUE (Antioquia), el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 061 de junio 17 de 2024 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde Municipal de San Roque, departamento de Antioquia, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo a los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, desalojo de los perturbadores como personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 061 de 17 de junio de 2024 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Poner en conocimiento del informe de visita de verificación VSC 061 de junio 17 de 2024, a la SOCIEDAD GRAMALOTE COLOMBIA LTD, a través de su Representante Legal o quien

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. T14292011 y al señor alcalde municipal de San Roque (Antioquía).

ARTÍCULO SEXTO. – OFICIAR al alcalde del municipio de San Roque, departamento de Antioquía, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a LAS PERSONAS INDETERMINADAS e INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión **REMITIR** copia del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS RIOS NEGRO Y NARE - CORNARE, PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Seccional Antioquia para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con la solicitud elevada por el titular minero.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD, titular del contrato de concesión No. T14292011, o su apoderado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2024.12.12
08:30:37 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Margarita Rosa Córdoba – Experto Grupo PIN
Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo PIN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo PIN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000777 del 13 de diciembre DE 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. T14292011”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2012, se suscribió entre la gobernación del departamento de Antioquia y la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED el contrato de concesión minera unificado No. T14292011, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN ROQUE, MACEO Y YOLOMBÓ, en el departamento de Antioquia, tramitado bajo el régimen minero establecido por la Ley 685 de 2001, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el 03 de abril de 2013.

Con la Resolución No. 104 del 13 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, se reasume la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros declarados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos – PINE- identificados con las siguientes placas: HHII-13, P7495011, T14292011, así como del reconocimiento de propiedad privada R57011, cuya área se encuentra en jurisdicción del departamento de Antioquia.

Mediante Resolución No. VSC 00092 de marzo 30 de 2023, “por medio de la cual se declaran como proyectos de interés nacional los contratos de concesión No. HHII-13, P7495011, T14292011 y el reconocimiento de propiedad privada R57011 y se toman otras determinaciones”, se resolvió en su artículo segundo, en materia de fiscalización:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. – ASIGNAR al Grupo de Proyectos de Interés Nacional el conocimiento, trámites y control de los expedientes identificados con las placas Nos. HHII-13, P7495011, T14292011, R57011, dentro del marco de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

PARAGRAFO. Para efectos de seguimiento y fiscalización a los proyectos declarados PIN en el presente acto administrativo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera podrá solicitar apoyo al Punto de Atención Regional Medellín.

(...)"

Por medio de comunicación de diciembre 13 de 2022, radicada con el No. IE-2022-00018669 y con el No. 2022010552706 de la gobernación de Antioquia, el apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED," solicitó Amparo Administrativo "a fin de que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación y/o explotación de minerales y demás actividades de minería sin título que se efectúa actualmente por personas determinadas e indeterminadas, en parte del área correspondiente al Contrato de Concesión No. 14292", con base en lo siguiente:

"(...)

(...) PETICIONES

En consecuencia, solicito respetuosamente se cumpla con el procedimiento descrito en la norma, y:

1. Se conceda el AMPARO ADMINISTRATIVO sobre el Contrato de Concesión No. 14292.
2. Se fije hora y fecha para la realización de las visitas de inspección con el fin de que se verifiquen los hechos expuestos y se ubiquen las actividades de perturbación o cualquier otra actividad (extracción ilícita de mineral, actividades de beneficio de mineral como entables, etc.) minera que esté siendo llevada a cabo en el área del contrato de concesión de la referencia al momento de la visita y que por desconocimiento de la sociedad titular no hayan sido referenciadas en la presente solicitud.
3. Se ordene el desalojo de todas las personas determinadas e indeterminadas que se encuentren llevando a cabo actividades mineras.
4. Se suspenda de manera inmediata y por término indefinido las actividades de perturbación (extracción ilícita de mineral, entables, actividades de beneficio de minera, etc.) y/o explotaciones mineras adelantadas por las personas determinadas e indeterminadas en el área del Contrato de Concesión No.14292.
5. Se ordene el decomiso de todos los elementos, herramientas de trabajo herramientas de trabajo y equipos usados y/o instalados para la explotación minera y de los minerales extraídos.
6. Se ordene la destrucción y/o desmantelamiento de las instalaciones o construcciones utilizadas en las actividades relacionadas con minería ilegal.
7. OFICIAR y poner en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, el otorgamiento del presente Amparo Administrativo, con el fin de que efectúe visita técnica al área del contrato de concesión No. 14292 y de esta forma determinen los efectos ambientales adversos que la actividad minera efectuada por terceros determinados e indeterminados han generado, para que proceda conforme lo determinado en la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia tome las medidas e imponga las sanciones a que haya lugar.
8. Se OFICIE a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de delitos contra el Medio Ambiente por parte de los perturbadores determinados e indeterminados, en concurso con el delito de extracción ilícita de minerales contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

(...)"

Una vez, que se revisó la solicitud de amparo presentada por el apoderado de la sociedad titular minera, se emitió Auto VSC No. 194 de noviembre 24 de 2023, en el cual se señaló:

"(...)

La solicitud de amparo administrativo para el área identificada en el punto 5 de los Hechos del escrito radicado por el titular minero, cumple con los requisitos de amparo administrativo tal como lo estipula el artículo transcrito en precedencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

...Atendiendo lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a querellante y querellados para el día 05 de DICIEMBRE de 2023 a las 9:30 AM en las instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE (ANTIOQUIA), con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

(...)

El Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la ANM, para surtir la diligencia de notificación de la decisión referida, realizó las actuaciones que seguidamente, se enuncian:

- Oficio No. Radicado ANM No: 20232121012031 de noviembre 27 de 2023 dirigido a GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.
- Oficio No. 20232121012061 de noviembre 27 de 2023 dirigido la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE.
- Oficio No. 20232121012081 de noviembre 27 de 2023 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE.

Por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE, se remitió oficio No. PSR 286 de noviembre 29 de 2023, en el que se manifiesta:

(...)

Se comisiona en el auto de la referencia a la Personería Municipal de San Roque para que lleve a buen término la debida notificación por aviso de las personas indeterminadas que se vean inmersas en el proceso administrativo. De la lectura del mismo se extrae que no solo se debe publicar en nuestros espacios oficiales, sino que es deber de la Personería el traslado en sitio donde se presenta la presunta perturbación del título minero. Visto de esta forma la Personería Municipal cumple el papel de garante en todo proceso administrativo o judicial; ahora la participación que efectúa el Ministerio Público en los procesos y actuaciones administrativas no pueden asimilarse a una defensa de los intereses en particular, por lo que nuestra labor esta encomendada al control en la protección al debido proceso, en sentido estricto, en proteger el principio de prevalencia del interés general (art. 1 Constitución Política), los principios de supremacía de la Constitución y de legalidad (art. 4 y 6 C.P.), y las garantías fundamentales de los asociados (art. 2º C.P.). Así como, en procura de la defensa de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo que la solicitud en comento puede transgredir nuestro rol de Ministerio Público, en razón a ello de forma muy respetuosa solicitamos que las ordenes impartidas al Ministerio Público sea reevaluadas, ahora es de advertir que en el auto ya referido no le fue conferido a este despacho la facultad de subcomisionar a la Personería Municipal para así poder llevar a cabo la delegación en el Inspector de Policía Rural de San José del Nus funcionario cuya jurisdicción es de su competencia.

Por todo lo antes dicho, acudo a sus buenos oficios, solicitando la modificación del auto Auto VSC No. 194 del 24 de noviembre de 2023, en el cual se nos ordena llevar a cabo la debida notificación por aviso del inicio del Amparo Administrativo, por lo que las ordenes deberán ser impartidas al señor Alcalde municipal de San Roque conforme a lo establecido en la ley 685 de 2001 artículo 306 y ss, o en su defecto se nos confiera la facultada de subcomisionar y así solicitar el apoyo al Inspector Rural de San José del Nus.

(...)

Por medio de comunicación No. IE-2023-00027039 del 21 de diciembre de 2023, el apoderado general de la sociedad titular minera dando alcance a la comunicación No. IE-2022-00018669 radicada el 13 de diciembre de 2022 con el No. 2022010552706 de la Gobernación de Antioquia, manifestó:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

(...)

PRIMERO: Que el día 13 de diciembre de 2022, bajo radicado 2022010552706, GRAMALOTE presentó amparo administrativo.

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta que el amparo con radicado 2022010552706, las coordenadas se entregaron en el Sistema MAGNA origen Bogotá, procedemos a dar alcance con la finalidad entregar la misma información, pero en coordenadas MAGNA origen Nacional tal como se describen a continuación:

Trabajo	UPM	Norte	Este	TITULO	Este 9377	Norte 9377	
Bocamina	Campo	Bonito	1211828	909292,1	14292	4790246,3	2277854,4
Bocamina	EI	Algarrobo	1211951,5	910127,8	14292	4791082,0	2277976,0
Bocamina	EI	Carmin	1210284	907749,5	14292	4788701,0	2276314,2
Bocamina	EI	Castellano	1210699,8	907969,4	14292	4788921,7	2276729,4
Bocamina	EI	Divino Niño	1211570,8	911543,8	14292	4792496,7	2277592,5
Bocamina	EI	Guamo	1211535	907557,7	14292	4788511,9	2277565,2
Bocamina	EI	Guamo 2	1210717,8	908020,4	14292	4788972,7	2276747,3
Bocamina	EI	Rescate	1211330,2	907933,5	14292	4788887,2	2277359,6
Bocamina	EI	Retiro	1211428,7	907715,6	14292	4788669,5	2277458,6
Bocamina	EI	sultán	1211804,4	910144,5	14292	4791098,4	2277829,0
Bocamina	La	Banca 2	1211824,5	909543,2	14292	4790497,3	2277850,3
Bocamina	La	Calimeña	1211609,7	907723,9	14292	4788678,2	2277639,5
Bocamina	La	Cartera	1211312,4	907828,4	14292	4788782,1	2277342,1
Bocamina	La	Curva	1211465,1	907500,5	14292	4788454,6	2277495,4
Bocamina	La	Española	1211802,5	910084,5	14292	4791038,4	2277827,2
Bocamina	La	Esperanza	1210642,2	907730,2	14292	4788682,5	2276672,3
Bocamina	La	Fortuna	1211663,3	907970,1	14292	4788924,5	2277692,5
Bocamina	La	Góngora 2	1210837,3	907730,5	14292	4788683,2	2276867,4
Bocamina	La	Milagrosa	1211994,7	909493,5	14292	4790448,0	2278020,6
Bocamina	La	Olla	1211554,9	907624,8	14292	4788579,0	2277584,9
Bocamina	La	Palmita	1211516,9	907630,7	14292	4788584,9	2277546,9
Bocamina	La	Peluda	1211707,5	907911,2	14293	4788865,7	2277736,9
Bocamina	Los	Cheman	1211550	907585,7	14292	4788539,9	2277580,1
Bocamina	Los	Limonos (b2)	1210595,6	907532	14292	4788484,2	2276626,2
Bocamina	Los	Machos	1210602,3	907687,1	14292	4788639,3	2276632,5
Bocamina	Los	Mochos	1211722,5	907913,2	14292	4788867,7	2277751,8
Bocamina	Los	Primos	1211580,9	907657,8	14292	4788612,1	2277610,8
Bocamina	Los	Silva	1211380,3	907364,3	14292	4788318,3	2277410,9
Bocamina	Los	Tinos	1211470,6	907790,7	14292	4788744,7	2277500,3
Bocamina	La	bendicion	1211717,9	909322,9	14292	4790276,9	2277744,2
Bocamina	Los	Mangos 2	1210457,4	908128	14292	4789079,7	2276486,7
Bocamina	mina	M	1211356,4	907214,3	14292	4788268,2	2277387,2
Bocamina	mina	Bellavista	1208419,7	907387,9	14292	4788335,6	2274451,3
Bocamina	EI	Cabuyal	1210775,7	904233,6	14292	4785187,4	2276813,2
Bocamina	EI	Cedro	1211855,7	911111,1	14292	4792064,7	2277878,2
Bocamina	EI	Mango	1211368,2	910137,7	14292	4791090,6	2277392,9
Bocamina	EI	Placer	1208299,3	907576,8	14292	4788524,1	2274330,6
Bocamina	EI	Potrillo	1211926,2	909740,5	14292	4790694,8	2277951,6
Bocamina	EI	Sarsal	1210037,2	906464,4	14292	4787415,8	2276070,2
Bocamina	EI	Tesorero	1210192,2	907626,3	14292	4788577,6	2276222,7
Bocamina	EI	Trapiche	1210903,5	909831,7	14292	4790783,8	2276929,1
Bocamina	EI	Venteadero	1211309,1	908003,5	14292	4788957,1	2277338,4
Bocamina	EI	Molino	1211831,7	909480,2	14292	4790434,4	2277857,7
Bocamina	EI	Hebrón	1211659,5	910088,2	14292	4791041,8	2277684,2
Bocamina	Kainzen	1	1210629,3	907706,1	14292	4788658,3	2276659,5
Bocamina	EI	Cajón	1211535,1	911342,6	14292	4792295,5	2277557,2
Bocamina	Kainzen	2	1210671,2	907756,2	14292	4788708,5	2276701,3
Bocamina	Los	Carboneros	1210686,4	907677,2	14292	4788629,6	2276716,6
Bocamina	La	Carrilera	1211954,4	910205,8	14292	4791160,0	2277978,8
Bocamina	La	Catalina	1211094,5	909364,8	14292	4790317,4	2277121,0
Bocamina	La	Dos	1211592,8	907684,9	14292	4788639,2	2276622,7
Bocamina	La	Española 2	1208500,6	906958,9	14292	4787906,9	2274533,1
Bocamina	La	Esperanza 2	1211662,7	909403,9	14292	4790357,7	2277688,9
Bocamina	Vibora	3 (B1)	1210630,3	908260,4	14292	4789212,4	2276659,3
Bocamina	Vibora	3 (b2)	1210633,3	908238,4	14292	4789190,5	2276662,3
Bocamina	La	Fortuna 2	1211387,2	909631,5	14292	4790584,7	2277413,0
Bocamina	La	Llavacita	1211460,2	907418,5	14292	4788372,6	2277490,7

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Bocamina	La	Medalla	1210969,9	908004,9	14292	4788957,8	2276999,3
Bocamina	La	Mica	1210244	907748,4	14292	4788699,8	2276274,2
Bocamina	La	Mora	1208603	912252,7	14292	4793199,0	2274624,2
Bocamina	La	Reina (R1)	1211575	908690,3	14292	4789644,2	2277602,7
Bocamina	La	Salvación	1211443,4	909497,5	14292	4790450,8	2277469,5
Bocamina	La	Virgen DEL BALSAL	1210666,4	907642,2	14292	4788594,5	2276696,7
Bocamina	Las	Crucetas	1211956,7	909487,4	14292	4790441,8	2277982,6
Bocamina	Los	Parras	1211883,9	909360,2	14292	4790314,5	2277910,1
Bocamina	Los	Pulgarines	1208484	907794,3	14292	4788742,0	2274514,8
Bocamina	San	Joaquín	1208603	912252,7	14292	4793199,0	2274624,2
Bocamina	El	Cedro 2	1211530,8	907658,7	14292	4788612,9	2277560,8
Bocamina	La	Esperanza 3	1211966,5	909604,5	14292	4790558,9	2277992,2

(...)

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, se emitió el Auto VSC No. 201 de diciembre 12 de 2023, con el cual se fijó como nueva fecha para el amparo administrativo, los días 9, 10 y 11 de enero de 2024.

Mediante oficio No. 20243500335071 de enero 02 de 2024, dirigido a la Alcaldía de San Roque, esta dependencia manifestó: *“Mediante oficios Nos. 20232121016931 y 20232121016921 de diciembre 19 de 2023, se solicitó a su despacho la notificación mediante aviso y edicto del Auto No. VSC 201 de diciembre 12 de 2023, por medio del cual esta entidad fijaba fecha de realización del amparo administrativo elevado por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LTD en calidad de titular del contrato minero No. T14292011 (PROYECTO GRAMALOTE), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001- Código de Minas, en sus artículos 306 y siguientes.”*. En efecto de solicitaron los soportes correspondientes.

Mediante correo electrónico de 05 de enero de 2024, la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de San Roque, manifiesta: *“Teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas llevan consigo unos pasos para dar cumplimiento al debido proceso, manifiesta la Alcaldía del Municipio de San Roque en representación de Luis Alejandro Villegas que la administración saliente no efectuó las diligencias pertinentes con el fin de garantizar, transparencia, eficacia, favorabilidad y legalidad en el mismo, es así que, no se realizó la fijación del edicto y no se reportó diligencia de amparo administrativo, por lo tanto no se cumplió con una notificación en debida forma y no se cuenta con las constancias que den cuenta de que los interesados están enterados.”*

En el artículo 310 del código de minas, se estipulo: *“Notificación de la Querrela”*: *“De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaria o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y par edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.”*

Teniendo en cuenta que el proceso de notificación previsto en la Ley, no se habría llevado a cabo conforme lo establece la ley, se determinó aplazar la diligencia prevista y fijar entonces una nueva fecha para la realización de esta.

En efecto se emite el Auto No. VSC 002 de enero 10 de 2024, con el cual se fijó como nueva fecha para la realización del amparo administrativo, comprendida entre el 29 de enero al 02 de febrero de 2024.

Recibidas las comisiones enviadas por la Agencia con los oficios Nos. 20242121019281 y 20242121019271 de enero 23 de 2024, la Alcaldía del municipio de San Roque – Secretaría de Gobierno, remitió correo electrónico en el que manifiesta:

(...)

Espero que este correo los encuentre bien. Me dirijo a ustedes en calidad de secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos del Municipio de San Roque, en relación con el proceso administrativo en curso bajo el expediente T14292011, nos dirigimos a ustedes con el propósito de expresar ciertas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

preocupaciones logísticas que podrían afectar el debido proceso de este asunto. En vista de la lejanía geográfica de los puntos objeto del amparo administrativo, así como las dificultades logísticas asociadas, nos vemos en la necesidad de señalar que la realización de debidas notificaciones podría verse comprometida.

Entendemos la importancia de cumplir con el debido proceso y aseguramos de que todas las partes involucradas sean notificadas de manera adecuada. Sin embargo, dadas las circunstancias, tememos que no podremos garantizar una notificación oportuna y eficiente y teniendo en cuenta que, por otros temas institucionales contamos con un horario de atención transitorio por parte de los funcionarios de la Alcaldía Municipal, horario que se informa a través de una circular para los jueves y viernes

Con el objetivo de abordar estas preocupaciones y garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos, solicitamos la instalación de una Mesa Técnica antes de llevar a cabo cualquier visita a los puntos objeto del amparo administrativo. Creemos que esta instancia permitirá discutir y acordar medidas que faciliten el proceso de notificación y aseguren la participación adecuada de todas las partes involucradas y de aquellos que se encuentran en proceso de formalización.

Estamos dispuestos a colaborar estrechamente con la Agencia Nacional de Minería para encontrar soluciones prácticas que permitan llevar a cabo el proceso de manera justa y eficiente. Agradecemos de antemano su comprensión y cooperación en este asunto.

Quedamos atentos a su respuesta y a la coordinación de la Mesa Técnica para abordar estas preocupaciones de manera conjunta.

(...)

Al titular minero se le notificó electrónicamente el acto administrativo emitido según consta en oficio No. 202421211019251 de enero 23 de 2024.

GRAMALOTE LTD, en comunicación No. IE-2024-00000043 de enero 25 de 2024, en atención a lo señalado en el Auto VSC 002 del 10 de enero de 2024 citado, sobre el acompañamiento a la fijación del aviso en los lugares de perturbación, indicó:

(...)

En cumplimiento de lo ordenado por ustedes, GRAMALOTE presentó ante la secretaria de Gobierno de la Alcaldía del municipio de San Roque, oficio con radicado 00000080 del 23 de enero de 2024, mediante el cual, informa del contenido del Auto del asunto y se pone a disposición de dicha entidad para acompañar las notificaciones por aviso que deben surtirse en relación con la solicitud de amparo administrativo interpuesta por Gramalote.

Es necesario que estos procesos avancen y hemos puesto a disposición de la alcaldía varios funcionarios profesionales y operativos para dar cumplimiento del Auto VSC 002, en relación con brindar acompañamiento a dicho ente territorial.

(...)

En consideración a lo señalado por el ente territorial, se profiere entonces el Auto VSC 014 de enero 26 de 2024, fijándose como fecha para la realización de la diligencia de amparo administrativo el 19 de febrero de 2024.

El referido acto administrativo, fue remitido al Grupo de Notificaciones de la ANM para que dicha dependencia surtiera el proceso de notificación correspondiente y oficiara a la Alcaldía del municipio de San Roque.

Mediante los oficios identificados con Nos. 20242121020631 y 20242121020641 de enero 29 de 2024 se puso en conocimiento de la Alcaldía del municipio de San Roque, la situación manifestada por el titular minero, y se remitió copia del Auto No. VSC 014 del 26 de enero de 2024., con el fin de que adelantara el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

trámite de notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, se le remitió al titular minero notificación electrónica según consta en oficio No. 20242121020651 de enero 29 de 2024.

Por la Alcaldía Municipal de San Roque, se llevó a cabo diligencia de notificación mediante edicto No. GGN-2024-P-2016 fijado el día 08 de febrero y desfijado el 10 de febrero de 2024 en las instalaciones de dicha autoridad municipal; de igual manera, por parte de la Alcaldía se ha comisionado por medio de Resolución No. 029 del 05 de febrero de 2024, al inspector rural de policía y transcrito del corregimiento de San José de Nus, para que cumpla la comisión ordenada por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto VSC No. 014 de 26 de enero de 2024, fijando el respectivo aviso en el lugar donde se desarrolla la presunta perturbación de las labores mineras, según las coordenadas suministradas por el querellante.

Como resultado de la inspección a campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo elevado, se levantó Acta correspondiente, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de ésta. En el referido documento, se manifestó expresamente lo siguiente:

“(…)

Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:

QUERELLANTE:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO	ASISTENCIA
GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED – CLAUDIA MARCELA AGUIRRE	C.C. 32.255.398 DE MEDELLÍN .TP. 168158 CSJ	CORREO E: CLAUDIA.AGUIRRE@GRAMALOTE.COM TEL: 3103952057. SE AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	SI

QUERELLADO:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO	TELEFONO	ASISTENCIA
WEIMAR PULGARIN REP. LEGAL – UPM LA CALIMEÑA	C.C. 3539558	PROVIDENCIA	3225488173	SI
JAIME ALONSO VELEZ CORTEZ SOCIO DIRECTO – EL RESCATE	C.C.98.483.577	SAN JOSE DE NUS	3128260771	SI
ARACELIS PULGARIN SOCIA – LOS PRIMOS	C.C.43.530.711	PROVIDENCIA	3145727987	SI
DIDIER ANDRES MORENO LOAIZA – MIEMBRO Y REPRESENTACIÓN EN REUNIONES DE LA UPM LOS MOCHOS	C.C.79.929.463 DE MEDELLIN	PROVIDENCIA	3136275094	SI
ALEXANDER CUERVO AZCARATE T.P. 71653 C.JD– UPM EL BARRO	C.C. 79.317.196	PROVIDENCIA	3103387011	SI

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

NESTOR ALVAREZ – NICOLAS ALVEIRO VARGAS MARTINEZ UPM LA CATALINA	C.C. 10.264.179 C.C.98.470.556	PROVIDENCIA		SI
HERNAN DARÍO USME – UPM LA ESPERANZA 2	C.C. 71.174.104	LA MARIA		SI
JAIME VELEZ – UPM EL RESCATE				SI
CARLOS MARIO CADAVID – UPM LA PALMITA	C.C.1.046.910.113	PROVIDENCIA		SI
GUILLERMO MADRID – UP LOS CHEMAN	C.C. 71.082.994	PROVIDENCIA		SI

OTROS INTERVINIENTES:

“El ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería: **ALVARO ANDRES PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70953897, quien manifiesta que se va a visitar los puntos que estuvieron debidamente notificados y se verificaran las coordenadas que señaló el titular minero en su amparo administrativo, actuación que se llevará a cabo específicamente en el marco de esta diligencia.

La Abogada de la Agencia Nacional de Minería: **MARGARITA ROSA CORDOBA CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.766.847 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 80332 del C. S de la J.

La abogada: **CLAUDIA MARCELA AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.255.398 de Medellín y Tarjeta Profesional No. TP. 168158 CSJ, en representación de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

Por parte de la Alcaldía Municipal de San Roque, el Alcalde **ALEJANDRO VILLEGAS**.

Y la **PERSONERA MUNICIPAL DE SAN ROQUE**, la Dra. **MARISELA SANCHEZ**.

En este estado de la diligencia interviene el ingeniero **ALVARO ANDRES PEREZ** de la ANM, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia de Amparo Administrativo, indicando que corresponde a la verificación en campo del área que alega estar siendo perturbada por personas ajenas a la operación, de acuerdo con las coordenadas del punto suministrada por el titular minero. Así mismo, se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna sobre esta solicitud, ya que la misma se resolverá mediante acto administrativo motivado proferido por la autoridad minera.

Así mismo, por parte de la abogada **MARGARITA ROSA CORDOBA** de la ANM, se explica el carácter de la diligencia y los términos en los que se trata en la normativa minera.

Se constata que la diligencia de notificación por parte de las autoridades municipales hubiera sido realizada en los términos previstos en el Código de Minas, con los documentos que seguidamente se relacionan y que hacen parte de la presente acta:

Edicto No. GGN-2024-P-2016 los días 08 de febrero al 10 de febrero de 2024, fijado por el funcionario de la Alcaldía Municipal de San Roque en las instalaciones de dicha autoridad municipal el día 19 de febrero de 2024

- De igual manera, por parte de la Alcaldía se ha comisionado por medio de Resolución No. 029 del 05 de febrero de 2024, al inspector rural de policía y transcrito del corregimiento de San José de Nus, para que cumpla la comisión ordenada por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto VSC No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

014 de 26 de enero de 2024, fijando el respectivo aviso en el lugar donde se desarrolla la presunta perturbación de las labores mineras, según las coordenadas suministradas.

De ambos documentos se hará requerimiento a la Alcaldía, para que reposen dentro del expediente minero.

Los puntos del área de la presunta perturbación son: La explotación ilegal se ubica en el área del título minero No. 14292011, en las coordenadas que se enuncian:

Trabajo	UPM	Norte	Este	TITULO	Este 9377	Norte 9377	
Bocamina	Campo	Bonito	1211828	909292,1	14292	4790246,3	2277854,4
Bocamina	El	Algarrobo	1211951,5	910127,8	14292	4791082,0	2277976,0
Bocamina	El	Carmin	1210284	907749,5	14292	47888701,0	2276314,2
Bocamina	El	Castellano	1210699,8	907969,4	14292	4788921,7	2276729,4
Bocamina	El	Divino Niño	1211570,8	911543,8	14292	4792496,7	2277592,5
Bocamina	El	Guamo	1211535	907557,7	14292	4788511,9	2277565,2
Bocamina	El	Guamo 2	1210717,8	908020,4	14292	4788972,7	2276747,3
Bocamina	El	Rescate	1211330,2	907933,5	14292	4788887,2	2277359,6
Bocamina	El	Retiro	1211428,7	907715,6	14292	4788669,5	2277458,6
Bocamina	El	sultán	1211804,4	910144,5	14292	4791098,4	2277829,0
Bocamina	La	Banca 2	1211824,5	909543,2	14292	4790497,3	2277850,3
Bocamina	La	Calimeña	1211609,7	907723,9	14292	4788678,2	2277639,5
Bocamina	La	Cartera	1211312,4	907828,4	14292	4788782,1	2277342,1
Bocamina	La	Curva	1211465,1	907500,5	14292	4788454,6	2277495,4
Bocamina	La	Española	1211802,5	910084,5	14292	4791038,4	2277827,2
Bocamina	La	Esperanza	1210642,2	907730,2	14292	4788682,5	2276672,3
Bocamina	La	Fortuna	1211663,3	907970,1	14292	4788924,5	2277692,5
Bocamina	La	Góngora 2	1210837,3	907730,5	14292	4788683,2	2276867,4
Bocamina	La	Milagrosa	1211994,7	909493,5	14292	4790448,0	2278020,6
Bocamina	La	Olla	1211554,9	907624,8	14292	4788579,0	2277584,9
Bocamina	La	Palmita	1211516,9	907630,7	14292	4788584,9	2277546,9
Bocamina	La	Peluda	1211707,5	907911,2	14293	4788865,7	2277736,9
Bocamina	Los	Chemán	1211550	907585,7	14292	4788539,9	2277580,1
Bocamina	Los	Limonos (b2)	1210595,6	907532	14292	4788484,2	2276626,2
Bocamina	Los	Machos	1210602,3	907687,1	14292	4788639,3	2276632,5
Bocamina	Los	Mochos	1211722,5	907913,2	14292	4788867,7	2277751,8
Bocamina	Los	Primos	1211580,9	907657,8	14292	4788612,1	2277610,8
Bocamina	Los	Silva	1211380,3	907364,3	14292	4788318,3	2277410,9
Bocamina	Los	Tinos	1211470,6	907790,7	14292	4788744,7	2277500,3
Bocamina	La	bendición	1211717,9	909322,9	14292	4790276,9	2277744,2
Bocamina	Los	Mangos 2	1210457,4	908128	14292	4789079,7	2276486,7
Bocamina	mina	3M	1211356,4	907314,3	14292	4788268,2	2277387,2
Bocamina	mina	Bellavista	1208419,7	907387,9	14292	4788335,6	2274451,3
Bocamina	El	Cabuyal	1210775,7	904233,6	14292	4785187,4	2276813,2
Bocamina	El	Cedro	1211855,7	911111,1	14292	4792064,7	2277878,2
Bocamina	El	Mango	1211368,2	910137,7	14292	4791090,6	2277392,9
Bocamina	El	Placer	1208299,3	907576,8	14292	4788524,1	2274330,6
Bocamina	El	Potrillo	1211926,2	909740,5	14292	4790694,8	2277951,6
Bocamina	El	Sarsal	1210037,2	906464,4	14292	4787415,8	2276707,2
Bocamina	El	Tesoro	1210192,2	907626,3	14292	4788577,6	2276222,7
Bocamina	El	Trapiche	1210903,5	909831,7	14292	4790783,8	2276929,1
Bocamina	El	Venteadero	1211309,1	908003,5	14292	4788957,1	2277338,4
Bocamina	El	Molino	1211831,7	909480,2	14292	4790434,4	2277857,7
Bocamina	El	Hebrón	1211659,5	910088,2	14292	4791041,8	2277684,2
Bocamina	Kainzen	1	1210629,3	907706,1	14292	4788658,3	2276659,5
Bocamina	El	Cajón	1211535,1	911342,6	14292	4792295,5	2277957,2
Bocamina	Kainzen	2	1210671,2	907756,2	14292	4788708,5	2276701,3
Bocamina	Los	Carboneros	1210686,4	907677,2	14292	4788629,6	2276716,6
Bocamina	La	Carrilera	1211954,4	910205,8	14292	4791160,0	2277978,8
Bocamina	La	Catalina	1211094,5	909364,8	14292	4790317,4	2277121,0
Bocamina	La	Dos	1211592,8	907684,9	14292	4788639,2	2277622,7
Bocamina	La	Española 2	1208500,6	906958,9	14292	4787906,9	2274533,1
Bocamina	La	Esperanza 2	1211662,7	909403,9	14292	4790357,7	2277688,9
Bocamina	Vibora	3 (B1)	1210630,3	908260,4	14292	4789212,4	2276659,3
Bocamina	Vibora	3 (b2)	1210633,3	908238,4	14292	4789190,5	2276662,3
Bocamina	La	Fortuna 2	1211387,2	909631,5	14292	4790584,7	2277413,0
Bocamina	La	Llavacita	1211460,2	907418,5	14292	4788372,6	2277490,7
Bocamina	La	Medalla	1210969,9	908004,9	14292	4788957,8	2276999,3
Bocamina	La	Mica	1210244	907748,4	14292	4788699,8	2276274,2
Bocamina	La	Mora	1208603	912252,7	14292	4793199,0	2274624,2
Bocamina	La	Reina (B1)	1211575	908690,3	14292	4789644,2	2277602,7
Bocamina	La	Salvación	1211443,4	909497,5	14292	4790450,8	2277469,5
Bocamina	La	Virgen DEL BALSAL	1210666,4	907642,2	14292	4788594,5	2276696,7
Bocamina	Las	Crucetas	1211956,7	909487,4	14292	4790441,8	2277982,6
Bocamina	Los	Parras	1211883,9	909360,2	14292	4790314,5	2277910,1
Bocamina	Los	Pulgarines	1208484	907794,3	14292	4788742,0	2274514,8
Bocamina	San	Joaquín	1208603	912252,7	14292	4793199,0	2274624,2
Bocamina	El	Cedro 2	1211530,8	907658,7	14292	4788612,9	2277560,8
Bocamina	La	Esperanza 3	1211966,5	909604,5	14292	4790558,9	2277992,2

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Los anteriores puntos tomados serán graficados en el informe técnico que acompañará el proceso de Amparo Administrativo que se hará en la Agencia Nacional de Minería.

Continuando con el desarrollo de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al Querellante CLAUDIA MARCELA AGUIRRE que se ratifican en el amparo administrativo, que fue interpuesto en el año 2022 ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, y se acogen a la decisión que tome la autoridad minera frente al mismo.”

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a los demás intervinientes:

INTERVENCIÓN ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ROQUE

“El Alcalde Municipal de San Roque, después del saludo a los presentes, se pronuncia en los siguientes términos: Se siente uno consternado por lo que ha ocurrido en estos primeros días de gobierno. Trata uno de ponerse en los zapatos de todos: de la comunidad, de Gramalote y de la autoridad minera.

Antes de llevarse a cabo esta diligencia, se hizo una reunión previa, en la que manifestó su inconformidad frente a los amparos administrativos, sin que con ello se extralimite de las facultades previstas en la CN. No tendría el municipio por qué intervenir en los amparos administrativos. Si se lleva un proceso de formalización como se va a decir que se adelanta amparo administrativo, se trabajó cuatro años por un proceso de formalización y hoy se está cayendo, me tocó bailar con la más fea por la connotación de este tipo de trámite, en particular en lo social, así como en la económica porque se trata de actividades que son el sustento de familias; hoy se estaría vulnerando ese trabajo que se hizo durante todo este tiempo, pero no podemos vulnerar la ley.

Quiero referirme al Auto No. VSC 014 de enero 26 de 2024 de la Agencia Nacional de Minería en el cual se ordena el amparo administrativo que se adelanta, y particularmente en la parte en la que se señala “Se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito o solicitud de legalización minera en trámite (Artículo 165 de la ley 685 de 2001).”

Al respecto, debo decir que leí el artículo quinto de la Ley 2250, de acuerdo con lo que se interpreta el que se encuentra en un proceso de formalización debe salir de las instancias de un amparo administrativo. Pero también hay que considerar las consecuencias para el titular minero. Considero que la empresa ha sido lenta, que antes de acudir a los Amparos Administrativos, debieron hacer una mesa de trabajo con el Minminas en la dependencia encargada de los procesos de formalización, para que no se vulneraran ni los derechos de la empresa ni de los mineros, a la administración municipal le toca estar en esta encrucijada, nos toca hacer el respectivo acompañamiento a la diligencia en curso, pero no nos vamos a quedar quietos, se debe haber mesa de trabajo con la empresa, la comunidad y al administración municipal. Se tiene que escuchar unos y otros, y llegar a un punto neutro en el que los que ganemos seamos todos. Creo en los procesos de coexistencia que se puedan generar, la minería tiene que llegar a convertirse en una empresa, estima como alcalde que, si se inicia un proceso de formalización como titular minero, es porque el día de mañana se quieren ver como una empresa, que van a legalizar la actividad minera y la van a ejercer de manera responsable y sostenible con el medio ambiente.

Estimo que la necesidad de la mesa de trabajo con representantes de las UPM, para lograr beneficios, la formalización es un proceso que da tranquilidad. No tiene lógica que 60 unidades productivas estén hoy en un amparo administrativo cuando se tenía un trabajo de cuatro años.

Voy a buscar una reunión con el Minminas, para ver por qué se encuentra demorado los procesos de formalización. Cuenten con la administración municipal como un actor para lograr soluciones y buscar formalizar una actividad que es el sustento de muchas familias.

Finalmente, les pido que no se acuda a vías de hecho, el artículo 81 del código de policía establece lo que procede en estos eventos, y en este caso lo importante es solventar esta situación, como Alcalde debo velar por la seguridad de todos los san rocanos. Debe ser un compromiso de todos”.

- INTERVENCIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN ROQUE

“DRA. MARISELA SANCHEZ

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

En su intervención la representante del Ministerio Público, manifiesta:

Haciendo uso de mis facultades legales como representante del Ministerio Público, me refiero a lo indicado en el auto de amparo administrativo de la ANM: “Se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito o solicitud de legalización minera en trámite (Artículo 165 de la ley 685 de 2001).”

La Ley 2250 en su artículo 5 parágrafo primero: “**Artículo 5°. Plan único de legalización y formalización minera.** El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, elaborará con la autoridad minera un Plan Único de Legalización y Formalización Minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años con su respectiva batería de indicadores y metas, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. **Parágrafo 1°.** Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la formalización minera: (i) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (ii) Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; (iii) Subcontratos de formalización minera; (iv) Devolución de áreas para legalización y formalización - con destinatario específico; (v) Cesión de áreas; (vi) Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización. Para este último, la autoridad minera nacional, previo a la delimitación de áreas de reserva estratégica minera, deberá validar la presencia de mineros tradicionales y pequeños mineros en las zonas de reserva con potencial e identificar si la actividad de dichos mineros es desarrollada con anterioridad a la reserva de estas zonas. Esto, para delimitar áreas proporcionales en las cuales están ubicados mineros tradicionales y/o pequeños mineros como áreas de reservas para la formalización, generando igualmente estrategias de divulgación con dicha población y atendiendo lo establecido por la normatividad sobre el particular.”. Lo anterior, para referirme a que como uno de los ejes fundamentales del mismo se ha dispuesto que sea la simplificación de trámites y procesos, y en este caso vemos que aún en desarrollo de un proceso de formalización se interpone un amparo administrativo.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en artículo 174 Código General del Proceso, se solicita a Gramalote, se ordene el traslado de todos los procesos de solicitud de formalización que empezó en al año 2019, para que se garantice el derecho al debido proceso, se solicita que se trasladen todas esas solicitudes que hacen parte del amparo administrativo y que corresponden a los diálogos o UPMS que hoy están en proceso de formalización con el fin de garantizar el debido proceso porque es prueba fehaciente que están en un proceso de formalización dicha solicitudes respaldado en el plan único de formalización y legalización que establece el artículo 5 – parágrafo PRIMERO”

- **INTERVENCIÓN CONCEJO MUNICIPAL – COMISIÓN ACCIDENTAL MINERA**

“DRA. LILIANA MONTOYA OCHOA – CONCEJAL: Agradezco al Ejecutivo extender esta invitación, también pertenezco a un subcontrato, La MARIA, por eso solicité a la plenaria del Concejo Municipal participar en la comisión accidental minera. Este es un tema que toca las fibras al tener un familiar en ese proceso, poco participé, pero estoy cercana a ello. Es posible salir adelante, en el camino aparecen muchas trabas, pero es de voluntad, todos tiene que apoyarse, hoy estoy aquí para ayudarles en este proceso, la empresa se presta para llevarlo a cabo. Brindo mi acompañamiento, teniendo en cuenta lo que la ley dice y manda. Como se dice popularmente hay situaciones a las que hay que buscarle la comba al palo, es necesario la tranquilidad para sacar sus proyectos adelante.

En el recinto también presencia el concejal ALVARO IGNACIO ARREDONDO SIERRA quien interviene señalando: La Ley es dura pero es la Ley, afortunada o desafortunadamente, tenemos que acogernos a lo dispuesto en las mismas, hago un llamado a la sensatez, mi preocupación es la parte social, es la situación de vulnerabilidad al que van a quedar sometidos los mineros ancestrales y sus familias, las consecuencia para ellas, es por eso que de manera especial le pido a Gramalote buscar caminos que den solución a la situación que hoy se presenta, hay toda la voluntad de la administración municipal, del Sr. Alcalde, de ayudar en este proceso, el Concejo también estará seguramente dispuesto para dialogar, considerando la situación del municipio, cuántas familias dependen de esto?. Estamos ante una situación tan compleja que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

el día de mañana cómo vamos a controlar, cómo se va a manejar, la función del estado no puede ser que llega a cerrar o a quemar, lo que hay que hacer es ayudar es terminar ese proceso de formalización”.

INTERVENCIONES UNIDADES PRODUCTORAS MINERAS

“UPM – LA CALIMEÑA: WEIMAR PULGARIN

Se pierde la confianza con el titular minero en el proceso que se viene adelantando. Se ha hablado esa confianza porque no solo es la voluntad, es brindarle esa confianza al proceso que se ha venido adelantado durante más de cuatro años. Estos 4 años hemos hablado sobre las garantías la confiabilidad de todo, y ha sido por parte de una gran parte entrar dentro del proceso y cuando se nos notifica el AA se han quedado sorprendidos porque eso ya les afecta, es hora de sentarse y blindar ese proceso que nos e a solamente de tener la voluntad es hora de hacerlo realidad porque es desgaste, los funcionarios hacen su trabajo pero ellos que viven el día a día es desgastante, de hecho ciertos mineros se han tomado el atrevimiento de adelantar muchas cosas con mucha dificultad porque no tienen los estudios más sin embargo han ido aprendiendo para hacer la transformación a la pequeña minería, fue una sorpresa lo del AA. E s hora de que tanto las autoridades empezando desde el Mindefensa que están involucrados en estos procesos, es necesario que lo llenen de garantía y herramientas para transformar la pequeña minería, no se le están dando garantías empezando por el AA. De parte de la sociedad LA CALIMEÑA, la inquietud que se deja es que si el AA se ejecuta que va a pasar con todas esta familias que viven de esa actividad y al mismo tiempo que va a pasar con el proceso de formalización que tiene un tiempo muerto desde diciembre a esta parte, donde se ha sentado con el titular minero, en los meses diciembre, enero y febrero a donde han estado las autoridades mineras, hoy estamos en la mitad de febrero y no ha pasado nada., claro que si va a pasar un amparo administrativo. Como fin a la intervención, les hago un llamado de que, si es hora que nos sentemos y que el Alcalde tiene toda la disponibilidad de acompañarnos en el proceso, es hora de ir haciéndolo realidad. Ellos han entendido cuales son las obligaciones, pero nos podemos quedar en que nos aplican la ley pero no tenemos solución en proceso que es desgastante. Lo decía el concejal es preocupante, si le preocupa a ellos que se dirá nosotros que vivimos de la minería día a día. Es hora de hacerlo realidad con el titular minero, que ellos como comunidad minera tienen esa voluntad. Y le repito que le den las garantías y herramientas para ejecutar esa tan anhelada formalización.

UPM – LA CATALINA: NESTOR ALVAREZ LLANO – NICOLAS ALBEIRO VARGAS MARTINEZ

Están ocupando espacios que son nuestros, han compartido un proceso durante un periodo de más tres años con Gramalote. Todas las UPM involucradas en el amparo administrativo tienen que intervenir y no simplemente participar en esta diligencia, con el que no se encuentra de acuerdo, para que no sigan adelantando tantos atropellos que se vienen presentando en algunas UPMS. Gramalote le informo a la Catalina que se encontraba en sitio, por lo tanto, no entendemos porque hoy se adelanta un amparo administrativo si ya nos ubicaron en el mismo sitio y en el mismo bloque, hay muchas UPM que están haciendo el traslado obedeciendo a regaña dientes, porque están siendo ubicados en sitios muy pequeños con dificultad para trabajar la minería. Hemos cumplido a cabalidad con todo y han sido muy respetuosos con Gramalote, el Alcalde y concejal Julián, nos manifiestan que nos van a apoyar y acompañar en este proceso, quienes están a favor de la minería; es necesario que Gramalote entregue los sitios adecuados y que cumplan con todos los protocolos y demás (servidumbres, vías de acceso, etc) para llevar a cabo todo el proceso, y tienen la documentación un proceso que han venido adelantando durante varios años. Manifiesta que deben hacer sus reclamos de manera respetuosa pero fuerte, han hecho su trabajo con criterio y muy seriamente, cada uno de los mineros ancestrales y artesanales han cumplido entregando los documentos que corresponden ante Gramalote y entidades pertinentes.

UPM EL RESCATE – JAIME VELEZ

Me identifico, soy JAIME VELEZ representando a la UPM EL RESCATE. Manifiesto mi inconformidad con los amparos administrativos que en este momento tiene la empresa Gramalote con todas las UPM’S. Esto, es un fracaso, están abriendo las puertas para que el proceso de formalización que han adelantado no de resultados, en nuestro caso lo llevamos a cabo hasta un punto determinado porque nos excluyeron, simplemente nos desconocieron la tradicionalidad como mineros en la región. La empresa como tal también debe cumplir con lo que estipulan las leyes, es decir el tema social porque primero debe tener en cuenta toda esta comunidad, que ya estaba anclada en territorio, es decir cuando la empresa llegó ya nosotros veníamos, nos están desconociendo como comunidad minera ancestral en la región, simplemente se están quitando el peso social de la espalada, depurando toda esta comunidad minera.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

UPM LA PALIMITA – CARLOS MARIO CADAVID

Buenas tardes para todos, mi nombre es CARLOS MARIO CADAVID, representante legal de la UPM LA PALMITA, sabemos que este amparo administrativo puede ser una solución para la empresa Gramalote, pero esta solución trae problemas para la comunidad. Entonces que soluciones puede haber para nosotros como mineros que llevamos tanto tiempo en la zona, que se puede alternar en cuanto a esta solución para nosotros, requerimos de una alternativa ante el amparo administrativo interpuesto por Gramalote, porque esto trae problemas sociales y a raíz de eso se vienen muchos conflictos. Si el estado les da un cese a los grupos armados sabiendo que hacen lo que hacen, por qué no darnos a nosotros un cese mientras que nos formalizamos, dejándonos laborar en la zona donde estamos, hay un vacío muy grande, es como cuando uno se para y ve una montaña y la ve cerquita, pero vaya hasta allá. Nosotros no tenemos apoyo económico distinto a esa actividad, ¿quién va a mantener a nuestras familias en ese tiempo mientras que nos formalizamos y empezamos a producir? Nosotros somos 20 personas que trabajamos en LA PALIMITA, ninguna está de acuerdo con los paros, solamente queremos dialogo y soluciones. Esto es lo que quería aportar a la situación que hoy se nos presenta, aprovechando que están aquí las autoridades mineras.

UPM LOS CHEMAN – GUILLERMO MADRID

Buenas tardes para todos, yo quisiera hacer un anexo a lo que han dicho mis compañeros acá, que se refiere al inconformismo frente al amparo administrativo presentado por Gramalote. Aparte de eso quisiera pronunciarme ante la Agencia porque nosotros acá en esta zona iniciamos un proceso de formalización 2020, pues yo consideraría que, si nosotros nos acogimos a este gran proceso que la empresa Gramalote nos ha brindado durante todo este tiempo, me parece que ésta debería haber tenido en cuenta que cuando ellos vinieron acá al sector había una comunidad minera, una comunidad que no tiene más nada para subsistir que la pequeña minería. La empresa cuando vino por acá prácticamente llegó porque los mineros como tal le mostraron el camino de que había grandes riquezas en esta zona. Nosotros los mineros no estamos en desacuerdo con el proceso de formalización, oportunidad que nos dio la empresa Gramalote, pero si estamos en desacuerdo que nos llegue amparos administrativos ya que llevamos más de cuatro años vinculados a un proceso de formalización, porque nos dijeron que si hacíamos parte del proceso de formalización no habría lugar a amparos administrativos, si bien no está por escrito, lo cierto es que en espacios que contaron con la presencia de las autoridades competentes, así se nos lo manifestó. Yo si quisiera pedirle a la ANM que tenga en cuenta la zona en la que están los mineros en este momento, que no son zonas de conflicto porque siempre se nos ha presentado la oportunidad hasta el momento de poder trabajar por los acuerdos verbales que se han venido entre las partes de minería, empresa y Alcaldía. Yo quisiera pronunciar muchas cosas acá pero el tiempo pone un límite, y sé que los demás compañeros tienen que decir lo que opinan al respecto.

UPM – LOS MOCHOS – DIDIER ANDRES LOAIZA

Primero esto es algo que no esperábamos porque venimos en este proceso con la intención de formalizarnos, que haya equidad. Este proceso comienza a finales del año 2019, de parte de nosotros hacemos la radicación en el año 2020, donde se da inicio a un proceso de formalización minera con la voluntad del titular para con la población conocida como minera ancestralmente, la cual ha sido reconocida en informes técnicos por Gramalote Colombia Limited, antes llamado Anglo Gold Ashanti o Kedahda, y nos reconocen con una vocación minera desde su llegada al territorio en el año 2006. Sin embargo, en el año 2020, pasado 10 meses del inicio del proceso hemos sido testigos de acciones por parte del titular que atentan contra los derechos fundamentales de la población minera ancestral. Durante este tiempo hemos observado cómo se han llevado a cabo acciones que van en contra de nuestros intereses y de los compromisos inicialmente establecidos con la empresa Gramalote Colombia Limited. Estas acciones incluyen la quema y el tapado o destrucción de las bocaminas sin respetar nuestro derecho al trabajo, sin previo aviso de querellas lo cual fuimos ilegalmente intervenidos con amparos. Por este motivo se nos ha violado el derecho al trabajo, y a la comunidad que en un acto de buena fe le dio entrada al territorio por ende también solicitamos la intervención de la personera porque ella ha escuchado de la vulneración de nuestros derechos. En vista de estas situaciones, presiones y ataques por parte de la fuerza pública colombiana UNIMIL, hemos decidido buscar alternativas que no involucren la asociatividad con esta empresa, afortunadamente el gobierno actual ha promulgado leyes y resoluciones recientes que nos brindan una nueva oportunidad. Por eso hoy nos acogemos a la nueva ruta de formalización y legalización minera, en áreas ocupadas en superposición con títulos mineros vigentes, además el gobierno ha otorgado potestad al Minambiente para intervenir, y se ha pronunciado públicamente desde ese Ministerio la Dra.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Susana Mohamed Gonzales declarando no a la mega minería a cielo abierto en Providencia – Antioquia, este hecho nos llena de esperanza y nos impulsa a solicitar el establecimiento o declaratoria de un área de reserva especial para la comunidad ancestral minera en este territorio. Esta figura de ARE nos permitirá acceder a los beneficios que nos brinda el Estado, tales como apoyo técnico, jurídico, socioeconómico, empresarial con temas de bancarización e industrialización, así mismo nos brinda la oportunidad de contribuir a la transición energética justa ya que en nuestro territorio tenemos minerales de interés nacional y por ende solicitamos la declaratoria de un área de reserva estratégica para el estado. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que intervengan los siguientes Ministerios: de Minas y Energía, De ambiente y Desarrollo Sostenible, ANM – GRUPO PIN, el de Formalización del Minimas, Mininterior, Mindefensa, de Educación, de Salud, así como las unidades UNIMIL o DICAR, el Ejército Nacional, La personería, Defensoría del Pueblo, Derechos Humanos, Comisión Accidental Minera del Concejo Municipal de San Roque y toda la población en general porque todos hemos sido afectados por esta Multinacional. Quiero dejar copias de constancias de las respuestas a las solicitudes que hemos hecho a los Ministerios, ANM y a la Presidencia de la República. En estos documentos va constancia de los atropellos de los que hemos hablado. También quiero manifestar que todos los amparos administrativos que se han llevado a cabo han sido ilegales, porque se ha violado el debido proceso, la empresa ha llevado a cabo amparos administrativos y en una ocasión casi nos tapas a unos compañeros vivos, no estaban ni el inspector ni la policía ni la ANM, hasta el día de hoy se está haciendo como lo dice el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. De igual manera entendemos que la ANM es la encargada de fiscalizar este título minero y hoy estamos siendo notificados de una querrela y hoy queremos saber cuándo se va fiscalizar a esta empresa. Porque nosotros vamos acceder a través de esta figura, que actualmente es legal. Por otra parte, me gustaría tener copia de las memorias.

La PERSONERA MUNICIPAL, en el uso de su ejercicio de sus facultades, manifiesta que se le ha comunicado por parte de varios de los mineros presentes en esta diligencia que ellos sienten temor frente a este amparo administrativo porque el plazo de negociaciones en el marco del subcontrato de formalización, vence el 23 de abril próximo, son sus palabras significa entonces para ellos y para los temores que hoy tiene que si no se firma el 23 de abril contrato de subcontrato minero, bajo las condiciones planteadas por las partes procede el amparo administrativo y en consecuencia tendrían que salir del territorio, Son sus palabras y en su obligación legal debe pedir que conste en el acta.

UPM	ASISTENTE	FIRMA
EL TRAPICHE	OSCAR TOBON	
EL CEDRO	JHON JAIRO VALLEJO	
EL MOLINO	EDINSON ALBERTO ZAPATA	
LA CARRILERA	JHON MEJIA	
LAS CRUCETAS	PASTOR JARAMILLO CORDOVA	
EL RESCATE	JAIME VELEZ	
LA CURVA	LUIS ENRIQUE ACEVEDO	
LA ESPERANZA	ANDRES VAHOS	
LA OLLA	GIOVANY VASQUEZ	
EL GUAMO 2	DUBIAN VERGARA	
LOS SILVAS	LUIS FERNANDO CHARRY	
EL VENTIADERO	DAIRO MORALES	
KAIZEN 1	JHON ALEJANDRO MARQUEZ	
KAIZEN 2	ROBINSON AMARILES	
CARBONERO	RAFAEL SILVA	
LA DOS	ALBER GALVIS	
LA REINA	JHON FREDY JIMENEZ	
LA VIRGEN DEL BALSAL	YAMILE PARRA	
EL CASTELLANO	ROMAN VERGARA	
LLAVECITA	ALVARO RUIZ	
VÍBORA 3	EDWIN RINCON	
LA SALVACIÓN	WILSON RIVERA	
CAMPO BAUTISTA	JHON DE JESUS TABORDA	
EL DIVINO NIÑO	LUIS ALBERTO RUIZ	
LA BANCA 2	WILSON HENAO	
LA BENDICIÓN	FRANCISCO GAVIRIA	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

LUIS ROA	LOS MOCHOS	
----------	------------	--

UPM – LA ESPERANZA 2: HERNAN DARIO USME

Me identifico soy HERNAN DARIO USME representante de la UPM LA ESPERANZA 2, quiero manifestar mi preocupación y la de muchos de mis compañeros, porque nosotros venimos de un proceso de formalización desde el 2020 y 2021, seguimos unos requisitos que nos pidió la empresa para seguir en este proceso como la constitución en de Cámara de Comercio, la DIAN, para que ahora nos vengán a interponer un amparo administrativo. Tenemos un proceso de negociación que es verdad se cierra el 23 de abril próximo, con este amparo administrativo lo que se ve es que de éste darse hay que salir del territorio. La empresa nos desconoce cómo mineros ancestrales, cuando la empresa llegó nosotros ya estábamos en el territorio. Leyendo el amparo administrativo, no sabe porque se dice que desconocen las actividades si ellos tienen la información de quienes estamos en el proceso de formalización y quienes no, porque en el proceso muchas no pasaron al proceso. ¿Requerimos de una solución inmediata, lo que sentimos es que quieren desplazarnos del territorio, cierre total, sin trabajo todo el mundo, de qué vamos a subsistir?

Por parte de las UPM ubicadas en las coordenadas suministradas por el titular minero y que hacen parte del amparo administrativo, asistieron, pero sin intervención, las siguientes:

UPM	ASISTENTE	FIRMA
EL TRAPICHE	OSCAR TOBON	
EL CEDRO	JHON JAIRO VALLEJO	
EL MOLINO	EDINSON ALBERTO ZAPATA	
LA CARRILERA	JHON MEJIA	
LAS CRUCETAS	PASTOR JARAMILLO CORDOVA	
EL RESCATE	JAIME VELEZ	
LA CURVA	LUIS ENRIQUE ACEVEDO	
LA ESPERANZA	ANDRES VAHOS	
LA OLLA	GIOVANY VASQUEZ	
EL GUAMO 2	DUBIAN VERGARA	
LOS SILVAS	LUIS FERNANDO CHARRY	
EL VENTIADERO	DAIRO MORALES	
KAIZEN 1	JHON ALEJANDRO MARQUEZ	
KAIZEN 2	ROBINSON AMARILES	
CARBONERO	RAFAEL SILVA	
LA DOS	ALBER GALVIS	
LA REINA	JHON FREDY JIMENEZ	
LA VIRGEN DEL BALSAL	YAMILE PARRA	
EL CASTELLANO	ROMAN VERGARA	
LLAVECITA	ALVARO RUIZ	
VÍBORA 3	EDWIN RINCON	
LA SALVACIÓN	WILSON RIVERA	
CAMPO BAUTISTA	JHON DE JESUS TABORDA	
EL DIVINO NIÑO	LUIS ALBERTO RUIZ	
LA BANCA 2	WILSON HENAO	
LA	FRANCISCO GAVIRIA	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

BENDICIÓN		
LUIS ROA	LOS MOCHOS	

Conclusión de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA:

“Se acudió a la zona indicada por el titular minero, para verificar la posible perturbación que señaló en la solicitud de amparo administrativo. Se aclara que las coordenadas tomadas corresponden al sistema magna sirgas geográficas según la localización de los puntos consignados por el titular en la solicitud de amparo ubicadas en la herramienta ANNA Minería de la ANM, dichas coordenadas se relacionan en el siguiente cuadro. Se usó GPS marca GARMIN etrex 22X, para ubicación de las coordenadas citadas:

Punto	Cordenada Norte	Coordenada Oeste
La Milagrosa	6°30' 45,6"	74° 53' 44,9"
Cruceta	6°30' 43,9"	74° 53' 45"
Los Parra	6°30' 42"	74° 53' 49,4"
Campo Bonito	6°30' 42,1"	74° 53' 49,3"
La Bendición	6°30' 36,0"	74° 53' 50,0"
La Esperanza 2	6°30' 34,5"	74° 53' 47,6"
La Salvación	6°30' 27,7"	74° 53' 44,8"
La Catalina	6°30' 15,9"	74° 53' 48,9"
La Fortuna 2	6°30' 25,3"	74° 53' 40,3"
La Española	6°30' 38,9"	74° 53' 25,8"
Hebron	6°30' 35,0"	74° 53' 24,9"
El Mango	6°30' 25,3"	74° 53' 23,7"
El Sultan	6°30' 39,0"	74° 53' 23,4"
El Algarrobo	6°30' 44,7"	74° 53' 23,5,"
La Carrilera	6°30' 44,2"	74° 53' 21,6"
El Cajón	6°30' 30,3"	74° 53' 43,7"
El Divino Niño	6°30' 32"	74° 52' 37,9"
El Cedro	6°30' 41,1"	74° 52' 52,3"
La Banca 2	6°30' 39,7"	74° 53' 43,0"
El Molino	6°30' 40,2"	74° 53' 44,8"
La Esperanza 3	6°30' 40,3"	74° 53' 44,8"
El Potrillo	6°30' 43,0"	74° 53' 36,8"
La Lavecita	6°30' 28,1"	74° 54' 51,7"
La Curva	6°30' 27,47"	74° 54' 49,6"
El Guamo	6°30' 29,7"	74° 54' 47,5"
Los Cheman	6°30' 30,4"	74° 54' 46,7"
Los Tinos	6°30' 28,0"	74° 54' 40,1"
La Palmita	6°30' 29,4"	74° 54' 45,3"
Cedro 2	6°30' 30,1"	74° 54' 44,6"
Los Primos	6°30' 31,3"	74° 54' 44,4"
La Olla	6°30' 30,6"	74° 54' 45,2"
La Dos	6°30' 31,6"	74° 54' 43,5"
La Calimeña	6°30' 32,5"	74° 54' 42,2"
La Fortuna	6°30' 34,6"	74° 54' 34,0"
Los Mochos	6°30' 36,1"	74° 54' 35,9"
La Peluda	6°30' 35,5"	74° 54' 36,2"
Ventidero	6°30' 22,7"	74° 54' 33,5"
El Rescate	6°30' 23,3"	74° 54' 35,5"
La Cartera	6°30' 23,0"	74° 54' 39,0"
Gongora 2	6°30' 8,2"	74° 54' 42,1"
Kaizen 2	6°30' 2,4"	74° 54' 41,3"
La esperanza	6°30' 1,8"	74° 54' 41,8"
Kaizen 1	6°30' 1,1"	74° 54' 42,6"

Los Machos	6°30' 1,1"	74° 54' 43,3"
La Virgen del Balsal	6°30' 2,0"	74° 54' 44,8"
Los Limones	6°29' 59,9"	74° 54' 48,3"
Los Carboneros	6°30' 2,8"	74° 54' 43,7"
El Guamo 2	6°30' 3,9"	74° 54' 32,4"
El Castellano	6°30' 3,6"	74° 54' 34,4"
La Medalla	6°30' 11,9"	74° 54' 33,3"
La Reina	6°30' 31,5"	74° 54' 11,0"
3 M	6°30' 24"	74° 54' 55"
La Silva	6°30' 25"	74° 54' 53"
El Retiro	6°28' 55,2"	74° 54' 42"
La Mora	6°30' 26"	74° 52' 14,7"
San Jaquín	6°30' 26"	74° 52' 14,7"
El Cabuyal	6°30' 05"	74° 56' 35"
La Española 2	6°28' 51"	74° 55' 07"
Bellavista	6°28' 48"	74° 54' 52"
El Placer	6°28' 44"	74° 54' 46"
El Tesoro	6°29' 46"	74° 54' 45"
La Mica	6°29' 48"	74° 54' 42"
El Carmin	6°29' 49"	74° 54' 41"
El Sarsal	6°29' 41"	74° 55' 23"
Los Fulgarines	6°28' 51"	74° 54' 39"
Los Mangos 2	6°29' 55"	74° 54' 28"
La víbora 3 (B1)	6°30' 01"	74° 54' 24"
La víbora 3 (B2)	6°30' 00"	74° 54' 25"
El Trapiche	6°30' 10,0"	74° 53' 33,5"

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Es pertinente indicar, que, por condiciones de accesibilidad, algunas de las coordenadas reportadas en el escrito de amparo fueron tomadas con equipo topográfico drone.

Se ADVIERTE que con la suscripción del acta no se realiza reconocimiento alguno, bien como representante legal ni como socio ni miembro de las UPM por la cuales se identifican.

(...)

Aunado al acta elevada, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe VSC No. 011 de marzo 18 de 2024, que en su capítulo de CONCLUSIONES , determina:

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a) Se dio cumplimiento a la de inspección del 19 al 23 de febrero de 2024, a través de desplazamiento vía terrestre, se localizan las posibles perturbaciones existentes dentro del perímetro de las coordenadas suministradas mediante oficios radicada con el No. IE-2022-00018669 de la gobernación de Antioquia, la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, **encontrando las perturbaciones, las cuales son explotaciones sin la existencia de título minero o remanentes como elementos de perturbación por parte de terceros a la fecha de la visita técnica del presente informe.**

b) Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciados los puntos de perturbación, se puede determinar que las **explotaciones sin la existencia de título minero por parte de terceros**, ubicadas en los puntos del 1 al 69 junto con la infraestructura minera encontrada y descritas en la Tabla 1, se encuentran dentro del área del título minero 14292011, cuyo titular es Gramalote Colombia Limited. Para la fecha de la inspección técnica a la puntos antes descritos y objeto de la diligencia de amparo administrativo, se detectó actividad minera **generando una perturbación a los derechos del titular minero así:**

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Oeste
La Milagrosa	6°30 '45,6"	74° 53 '44,9"
Cruceta	6°30 '43,9"	74° 53 '45"
Los Parra	6°30 '42"	74° 53 '49,4"
Campo Bonito	6°30 '39,9"	74° 53 '51,7"
La Bendición	6°30 '36,0"	74° 53 '50,0"
La Esperanza 2	6°30 '34,5"	74° 53 '47,6"
La Salvación	6°30 '27,7"	74° 53 '44,8"
La Catalina	6°30 '15,9"	74° 53 '48,9"
La Fortuna 2	6°30 '25,3"	74° 53 '40,3"
La Española	6°30 '38,9"	74° 53 '25,8"
Hebron	6°30 '35,0"	74° 53 '24,9"
El Mango	6°30 '25,3"	74° 53 '23,7"
El Suttan	6°30 '39,0"	74° 53 '23,0"
El Algarrobo	6°30 '44,8"	74° 53 '23,5,"
La Carrilera	6°30 '44,2"	74° 53 '21,6"
El Cajón	6°30 '30,3"	74° 52 '43,7"
El Divino Niño	6°30 '32,1"	74° 52 '37,9"
El Cedro	6°30 '41,1"	74° 52 '52,3"
La Banca 2	6°30 '39,7"	74° 53 '43,0"
El Molino	6°30 '40,2"	74° 53 '44,8"
La Esperanza 3	6°30 '44,5"	74° 53 '41,0"
El Potrillo	6°30 '43,0"	74° 53 '36,8"
La Llavecita	6°30 '28,1"	74° 54 '51,7"
La Curva	6°30 '27,47"	74° 54 '49,6"
El Guamo	6°30 '29,7"	74° 54 '47,5"
Los Cherman	6°30 '30,4"	74° 54 '46,7"
Los Tinos	6°30 '28,0"	74° 54 '40,1"
La Palmita	6°30 '29,4"	74° 54 '45,3"
Cedro 2	6°30 '30,1"	74° 54 '44,6"
Los Primos	6°30 '31,3"	74° 54 '44,4"
La Olla	6°30 '30,6"	74° 54 '45,2"
La Dos	6°30 '31,6"	74° 54 '43,5"
La Calimeña	6°30 '32,5"	74° 54 '42,2"
La Fortuna	6°30 '34,6"	74° 54 '34,0"
Los Mochos	6°30 '36,1"	74° 54 '35,9"
La Pelusa	6°30 '35,5"	74° 54 '36,2"
Ventidero	6°30 '22,7"	74° 54 '33,5"
El Rescate	6°30 '23,3"	74° 54 '35,5"

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

La Cartera	6°30 '23,0"	74° 54 '39,0"
Gongora 2	6°30 ' 8,2"	74° 54 '42,1"
Kaizen 2	6°30 ' 2,4"	74° 54 '41,3"
La esperanza	6°30 ' 1,8"	74° 54 '41,8"
Kaizen 1	6°30 ' 1,1"	74° 54 '42,6"
Los Machos	6°30 ' 1,1"	74° 54 '43,3"
La Virgen del Balsal	6°30 ' 2,0"	74° 54 '44,8"
Los Limones	6°29 '59,9"	74° 54 '48,3"
Los Carboneros	6°30 ' 2,8"	74° 54 '43,7"
El Guamo 2	6°30 ' 3,9"	74° 54 '32,4"
El Castellano	6°30 ' 3,6"	74° 54 '34,4"
La Medalla	6°30 ' 1,1,9"	74° 54 '33,3"
La Reina	6°30 ' 31,5"	74° 54 '11,0"
3M	6°30 ' 24"	74° 54 ' 55"
La Silvia	6°30 ' 25"	74° 54 ' 53"
El Retiro	6°30 ' 26"	74° 54 ' 42"
La Mora	6°28 ' 55,2"	74° 52 ' 14,7"
San Juanquín	6°28 ' 55,2"	74° 52 ' 14,7"
El Cabuyal	6°30 ' 05"	74° 56 ' 35"
La Española 2	6°28 ' 51"	74° 55 ' 07"
Bellavista	6°28 ' 48"	74° 54 ' 52"
El Placer	6°28 ' 44"	74° 54 ' 46"
El Tesoro	6°29 ' 46"	74° 54 ' 45"
La Mica	6°29 ' 48"	74° 54 ' 42"
El Carmin	6°29 ' 49"	74° 54 ' 41"
El Sarsal	6°29 ' 41"	74° 55 ' 23"
Los Púgarines	6°28 ' 51"	74° 54 ' 39"
Los Mangos 2	6°29 ' 55"	74° 54 ' 28"
La vibora 3 (B1)	6°30 ' 01"	74° 54 ' 24"
La vibora 3 (B2)	6°30 ' 00"	74° 54 ' 25"
El Trapiche	6°30 ' 10,0"	74° 53 ' 33,5"

Tabla 1: Localizan las perturbaciones

Fuente: Geoposicionamiento de las perturbaciones, en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo

c. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, poner en conocimiento y dar traslado a la autoridad municipal de San Roque – Departamento de Antioquia, para que proceda de acuerdo con su competencia.

d. Poner en conocimiento y dar traslado a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada comunicación, radicada el 13 de diciembre de 2022 con el No. IE-2022-00018669 de la gobernación de Antioquia y No. 2022010552706, por el Apoderado General la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del Contrato de Concesión No. T14292011, ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN ROQUE, en el departamento de ANTIOQUÍA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. *La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Tal y como se evidenció en los Autos a través de los cuales se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso y de conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico VSC No. 011 de marzo 18 de 2024, las acciones de ocupación y perturbación a la actividad minera que desarrolla la sociedad titular se presentan en el área de la concesión.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 309 transcrito, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos *“De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado”.*

En este caso, en la diligencia realizada, las personas encontradas en el área ocupada eran INDETERMINADAS, y se encontraban en el área concesionada llevando a cabo labores de explotación, no exhibieron documento alguno que justificara o demostrará la existencia de un mejor derecho, ni en la intervención que se hiciera en el marco del trámite en cuestión.

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste al titular minero, la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD., como titular del contrato de concesión No. T14292011. Estas actividades se enmarcan en los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor DIEGO MORA POSADA apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD, titular del Contrato de Concesión No. **T14292011**, parte querellante, en contra de las personas INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de SAN ROQUE, departamento de ANTIOQUÍA, en las siguientes coordenadas:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Punto	Cordenada Norte	Coordenada Oeste
La Milagrosa	6°30 '45,6"	74° 53 '44,9"
Cruceta	6°30 '43,9"	74° 53 '45"
Los Parra	6°30 '42"	74° 53 '49,4"
Campo Bonito	6°30 '39,9"	74° 53 '51,7"
La Bendición	6°30 '38,0"	74° 53 '50,0"
La Esperanza 2	6°30 '34,5"	74° 53 '47,6"
La Salvación	6°30 '27,7"	74° 53 '44,8"
La Catalina	6°30 '15,9"	74° 53 '48,9"
La Fortuna 2	6°30 '25,3"	74° 53 '40,3"
La Española	6°30 '38,9"	74° 53 '25,8"
Hebron	6°30 '35,0"	74° 53 '24,9"
El Mango	6°30 '25,3"	74° 53 '23,7"
El Sultan	6°30 '39,0"	74° 53 '23,0"
El Algarrobo	6°30 '44,8"	74° 53 '23,5"
La Carritera	6°30 '44,2"	74° 53 '21,6"
El Cajón	6°30 '30,3"	74° 52 '43,7"
El Divino Niño	6°30 '32,1"	74° 52 '37,9"
El Cedro	6°30 '41,1"	74° 52 '52,3"
La Banca 2	6°30 '39,7"	74° 53 '43,0"
El Molino	6°30 '40,2"	74° 53 '44,8"
La Esperanza 3	6°30 '44,5"	74° 53 '41,0"
El Potrillo	6°30 '43,0"	74° 53 '36,8"
La Llavacita	6°30 '28,1"	74° 54 '51,7"
La Curva	6°30 '27,47"	74° 54 '49,6"
El Guamo	6°30 '29,7"	74° 54 '47,5"
Los Cheman	6°30 '30,4"	74° 54 '46,7"
Los Tinos	6°30 '28,0"	74° 54 '40,1"
La Palmita	6°30 '29,4"	74° 54 '45,3"
Cedro 2	6°30 '30,1"	74° 54 '44,6"
Los Primos	6°30 '31,3"	74° 54 '44,4"
La Olla	6°30 '30,6"	74° 54 '45,2"
La Dos	6°30 '31,6"	74° 54 '43,5"
La Calimeña	6°30 '32,5"	74° 54 '42,2"
La Fortuna	6°30 '34,6"	74° 54 '34,0"
Los Mochos	6°30 '36,1"	74° 54 '35,9"
La Peñuda	6°30 '35,5"	74° 54 '36,2"
Ventadero	6°30 '22,7"	74° 54 '33,5"
El Rescate	6°30 '23,3"	74° 54 '35,5"
La Cartera	6°30 '23,0"	74° 54 '39,0"
Gongora 2	6°30 '8,2"	74° 54 '42,1"
Kaizen 2	6°30 '2,4"	74° 54 '41,3"
La esperanza	6°30 '1,8"	74° 54 '41,8"
Kaizen 1	6°30 '1,1"	74° 54 '42,6"
Los Machos	6°30 '1,1"	74° 54 '43,3"
La Virgen del Balsal	6°30 '2,0"	74° 54 '44,8"
Los Limones	6°29 '59,9"	74° 54 '48,3"
Los Carboneros	6°30 '2,8"	74° 54 '43,7"
El Guamo 2	6°30 '3,9"	74° 54 '32,4"
El Castellano	6°30 '3,6"	74° 54 '34,4"
La Medalla	6°30 '11,9"	74° 54 '33,3"
La Reina	6°30 '31,5"	74° 54 '11,0"
3M	6°30 '24"	74° 54 '55"
La Silvia	6°30 '25"	74° 54 '53"
El Retiro	6°30 '26"	74° 54 '42"
La Mora	6°28 '55,2"	74° 52 '14,7"
San Joaquín	6°28 '55,2"	74° 52 '14,7"
El Cabuyal	6°30 '05"	74° 56 '35"
La Española 2	6°28 '51"	74° 55 '07"
Bellavista	6°28 '48"	74° 54 '52"
El Placer	6°28 '44"	74° 54 '46"
El Tesoro	6°29 '46"	74° 54 '45"
La Mica	6°29 '48"	74° 54 '42"
El Carmin	6°29 '49"	74° 54 '41"
El Sarsal	6°29 '41"	74° 55 '23"
Los Pulgarines	6°28 '51"	74° 54 '39"
Los Mangos 2	6°29 '55"	74° 54 '28"
La vibora 3 (B1)	6°30 '01"	74° 54 '24"
La vibora 3 (B2)	6°30 '00"	74° 54 '25"
El Trapiche	6°30 '10,0"	74° 53 '33,5"

ARTÍCULO SEGUNDO. – OFICIAR al señor Alcalde del municipio de SAN ROQUE (Antioquia), el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 011 de marzo 18 de 2024 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde Municipal de San Roque, departamento de Antioquia, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo a los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, desalojo de los perturbadores como personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación de conformidad con la descripción contenida en las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 011 de 18 de marzo de 2024 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento del informe de visita de verificación VSC 011 de marzo 18 de 2024, a la SOCIEDAD GRAMALOTE COLOMBIA LTD, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. T14292011 y al señor alcalde de San Roque (Antioquía).

ARTÍCULO QUINTO. – **OFICIAR** al alcalde del municipio de San Roque, departamento de Antioquía, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a LAS PERSONAS INDETERMINADAS e INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión **REMITIR** copia del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS RIOS NEGRO Y NARE - CORNARE, PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Seccional Antioquia para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con la solicitud elevada por el titular minero.

ARTICULO SEPTIMO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD, titular del contrato de concesión No. T14292011, o su apoderado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2024.12.12
08:29:03 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Margarita Rosa Córdoba – Experto Grupo PIN
Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador Grupo PIN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador Grupo PIN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000789

DE 2024

(16 de diciembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2012, se suscribió entre la gobernación del departamento de Antioquia y la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED el contrato de concesión minera unificado No. T14292011, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN ROQUE, MACEO Y YOLOMBÓ, en el departamento de Antioquia, tramitado bajo el régimen minero establecido por la Ley 685 de 2001, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el 03 de abril de 2013.

Con la Resolución No. 104 del 13 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, se reasume la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros declarados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos – PINE- identificados con las siguientes placas: HHII-13, P7495011, T14292011, así como del reconocimiento de propiedad privada R57011, cuya área se encuentra en jurisdicción del departamento de Antioquia.

Mediante Resolución No. VSC 00092 de marzo 30 de 2023, "por medio de la cual se declaran como proyectos de interés nacional los contratos de concesión No. HHII-13, P7495011, T14292011 y el reconocimiento de propiedad privada R57011 y se toman otras determinaciones", se resolvió en su artículo segundo, en materia de fiscalización:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO. – ASIGNAR al Grupo de Proyectos de Interés Nacional el conocimiento, trámites y control de los expedientes identificados con las placas Nos. HHII-13, P7495011, T14292011, R57011, dentro del marco de su competencia.

PARAGRAFO. Para efectos de seguimiento y fiscalización a los proyectos declarados PIN en el presente acto administrativo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera podrá solicitar apoyo al Punto de Atención Regional Medellín. (...)"

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Por medio de comunicación No. IE-2023-00026129 de noviembre 23 de 2023, radicada con el No. 20231002749582, el apoderado general la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, presentó amparo administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 y ss. del Código de Minas, “a fin de que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación y/o explotación de minerales y demás actividades de minería sin título que se efectúan actualmente por personas indeterminadas”.

En la solicitud de Amparo Administrativo, se expusieron como hechos, los siguientes:

(...)

PRIMERO: El 29 de agosto de 2012, se suscribe entre GRAMALOTE y la Gobernación de Antioquia Contrato de Concesión Minera No. 14292, para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, arenas y gravas naturales y silíceas, arenas y gravas silíceas, arenas y gravas silíceas elaboradas, arenas industriales, gránulos y tasquiles de mármol, conglomerados, triturado de mármol en estado natural, gravilla, gravas, areniscas, macadán, macadán alquitranado, lasca, otras rocas o piedras trituradas para construcción NCP, Betún y Asfalto naturales, asfaltitas y rocas asfálticas, en un área de 9.412,9079 hectáreas, en jurisdicción de los Municipios de San Roque, Yolombó y Maceo, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: El 22 de febrero de 2013, GRAMALOTE y la Gobernación de Antioquia suscribieron Otrósí No. 1 al Contrato de Concesión Minera No. 14292.

TERCERO: El 3 de abril de 2013, se inscribió en el registro Minero Nacional el Contrato de Concesión Minera No. 14292 y su respectivo Otrósí No. 1.

CUARTO: Que en el ejercicio de las actividades de custodia del Contrato de Concesión por parte del personal del área de control del riesgo que labora al servicio de mi poderdante, encargados de verificar las condiciones de seguridad de las áreas concesionadas a nombre de Gramalote Colombia Limited, en los desplazamientos efectuados dentro del área del contrato de concesión No. 14292 durante el presente año, se identificó la presencia de terceras personas ejecutando actividades de explotación minera ilegal en diferentes porciones del área otorgada a GRAMALOTE, quienes no cuentan con la autorización por parte de Gramalote Colombia Limited.

QUINTO: Las actividades de explotación minera sin título realizadas por estas personas relacionadas en el presente amparo administrativo y demás indeterminados que son objeto de esta solicitud, se encuentran localizadas dentro del área que corresponde al Contrato de Concesión Minera No. 14292 en las coordenadas que se describen a continuación:

Nombre Socavón	Este	Norte	Predio	Título
socavón	513221	719969	Tucumán (Yolombo)	14292
socavón	512381	720111	Tucumán (Yolombo)	14292
socavón	512209	720909	Tucumán (Yolombo)	14292
socavón	510662	715633	San Antonio	14292
socavón	509683	716111	San Antonio	14292
socavón	509400	716372	San Antonio	14292
Draga	504627	713046	La Guzmaná	14292
socavón	508495	717200	Peñas Azules	14292
socavón	510317	718978	El Balsal	14292
socavón	510330	718989	El Balsal	14292
socavón	509658	719171	El Balsal	14292
Minería Superficial	506909	719041	El Topacio	14292
Minería Superficial	506834	719038	El Topacio	14292
Minería Superficial	506755	718971	El Topacio	14292
socavón	506810	718892	El Topacio	14292
socavón	506816	718888	El Topacio	14292

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

socavón	506812	718886	El Topacio	14242
socavón	506824	718882	El Topacio	14292
socavón	506973	718957	El Topacio	14292
socavón	506967	718963	El Topacio	14292
socavón	509786	719418	La Cascada	14292
socavón	509941	719541	La Cascada	14292
socavón	510582	719443	La Colorada	14292
socavón	510565	719487	La Colorada	14292
Barequeo	510890	720974	Guacharacas	14292
Barequeo	506103	717459	Monjas	14292
Barequeo	512419	717084	El Diluvio	14292
Barequeo	513476	718189	El Diluvio	14292
Socavón	508359	720989	El Banco	14292
Socavón	508357	720997	El Banco	14292
Socavón	508315	721204	El Banco	14292
Socavón	509721	719566	La Cascada	14292
Socavón	509438	719393	La Cascada	14292
Barequeo	512241	717513	La Unión Lote Dos	14292
Socavón	510065	719231	El Balsal	14292
Socavón	509891	719204	El Balsal	14292
Socavón	509736	718204	El Balsal	14292
Socavón	509961	719223	El Balsal	14292
Socavón	510063	719322	El Balsal	14292

Socavón	509984	719218	El Balsal	14292
Socavón	509946	719292	El Balsal	14292
Socavón	509928	719291	El Balsal	14292
Socavón	510150	719301	El Balsal	14292
Socavón	510154	719300	El Balsal	14292

(...)

Con base en las circunstancias expuestas, eleva el titular minero como peticiones las que se enuncian:

“(...) 1. Se conceda el AMPARO ADMINISTRATIVO sobre el Contrato de Concesión No. 14292.

2. Se fije hora y fecha para la realización de las visitas de inspección con el fin de que se verifiquen los hechos expuestos y se ubiquen las actividades de perturbación o cualquier otra actividad (extracción ilícita de mineral, actividades de beneficio de mineral como entables, etc.) minera que esté siendo llevada a cabo en el área del contrato de concesión de la referencia al momento de la visita y que por desconocimiento de la sociedad titular no hayan sido referenciadas en la presente solicitud.
3. Se ordene el desalojo de todas las personas determinadas e indeterminadas que se encuentren llevando a cabo actividades mineras.
4. Se suspenda de manera inmediata y por término indefinido las actividades de perturbación (extracción ilícita de mineral, entables, actividades de beneficio de mineral, etc.) y/o explotaciones mineras adelantadas por las personas determinadas e indeterminadas en el área del Contrato de Concesión No. 14292.
5. Se ordene el decomiso de todos los elementos, herramientas de trabajo y equipos usados y/o instalados para la explotación minera y de los minerales extraídos.
6. Se ordene la destrucción y/o desmantelamiento de las instalaciones o construcciones utilizadas en las actividades relacionadas con minería ilegal.
7. OFICIAR y poner en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, el otorgamiento del presente Amparo Administrativo, con el fin de que efectúe visita técnica al área del contrato de concesión No. 14292 y de esta forma determinen los efectos ambientales adversos que la actividad minera efectuada por terceros determinados e indeterminados han generado, para que proceda conforme lo determinado en la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia tome las medidas e imponga las sanciones a que haya lugar.
8. Se OFICIE a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de delitos contra el Medio Ambiente por parte de los perturbadores determinados e indeterminados, en concurso con el delito de extracción ilícita de minerales contemplado en el artículo 338 del Código Penal. (...)

Que por medio de oficio radicado No. 20231002798682 del 21 de diciembre de 2023, el apoderado general de la sociedad titular minera dando alcance a la comunicación radicada con el No. 20231002749582 del 23 de noviembre de 2023, manifestó:

“(...) SEGUNDO: Que teniendo en cuenta que el amparo con radicado 20231002749582, las coordenadas se entregaron en el Sistema UTM, procedemos a dar alcance con la finalidad entregar la misma información, pero en coordenadas MAGNA origen Nacional tal como se describen a continuación:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Nombre Soc	Predio	Este 9377	Norte 9377	Este	Norte	Título
socavón	Tucumán (Yolombo)	4792144,7	2278115,9	513221	719969	14292
socavón	Tucumán (Yolombo)	4791305,1	2278261,2	512381	720111	14292
socavón	Tucumán (Yolombo)	4791136,3	2279060,0	512209	720909	14292
socavón	San Antonio	4789568,2	2273789,4	510662	715633	14292
socavón	San Antonio	4788590,9	2274271,3	509683	716111	14292
socavón	San Antonio	4788308,9	2274533,5	509400	716372	14292
Draga	La Guzmaná	4783522,1	2271225,7	504627	713046	14292
socavón	Peñas Azules	4787407,1	2275365,2	508495	717200	14292
socavón	El Balsal	4789236,3	2271136,3	510317	718978	14292
socavón	El Balsal	4789249,4	2277147,2	510330	718989	14292
socavón	El Balsal	4788578,0	2277331,9	509658	719171	14292
Minería Superficial	El Topacio	4785828,1	2277212,7	506909	719041	14292
Minería Superficial	El Topacio	4785753,1	2277210,0	506834	719038	14292
Minería Superficial	El Topacio	4785673,8	2277143,3	506755	718971	14292
socavón	El Topacio	4785728,5	2277064,1	506810	718892	14292
socavón	El Topacio	4785734,5	2277060,1	506816	718888	14292
socavón	El Topacio	4785730,5	2277058,1	506812	718886	14242
socavón	El Topacio	4785742,4	2277054,1	506824	718882	14292

socavón	El Topacio	4785891,8	2277128,5	506973	718957	14292
socavón	El Topacio	4785885,8	2277134,5	506967	718963	14292
socavón	La Cascada	4788707,0	2277578,4	509786	719418	14292
socavón	La Cascada	4788862,5	2277700,8	509941	719541	14292
socavón	La Colorada	4789503,2	2277600,3	510582	719443	14292
socavón	La Colorada	4789486,4	2277644,3	510565	719487	14292
Barequeo	Guacharacas	4789817,3	2279130,3	510890	720974	14292
Barequeo	Monjas	4785015,7	2275633,7	506103	717459	14292
Barequeo	El Diluvio	4791331,1	2275233,7	512419	717084	14292
Barequeo	El Diluvio	4792392,6	2276334,7	513476	718189	14292
Socavón	El Banco	4787286,0	2279155,3	508359	720989	14292
Socavón	El Banco	4787284,1	2279163,3	508357	720997	14292
Socavón	El Banco	4787242,9	2279370,5	508315	721204	14292
Socavón	La Cascada	4788642,6	2277726,7	509721	719566	14292
Socavón	La Cascada	4788358,9	2277554,8	509438	719393	14292
Barequeo	La Unión Lote Dos	4791154,8	2275663,4	512241	717513	14292
Socavón	El Balsal	4788985,3	2277390,3	510065	719231	14292
Socavón	El Balsal	4788811,2	2277364,0	509891	719204	14292
Socavón	El Balsal	4788652,2	2276364,4	509736	718204	14292
Socavón	El Balsal	4788881,3	2277382,7	509961	719223	14292
Socavón	El Balsal	4788983,7	2277481,3	510063	719322	14292
Socavón	El Balsal	4788904,2	2277377,6	509984	719218	14292
Socavón	El Balsal	4788866,5	2277451,8	509946	719292	14292
Socavón	El Balsal	4788848,5	2277450,8	509928	719291	14292
Socavón	El Balsal	4789070,6	2277460,0	510150	719301	14292
Socavón	El Balsal	4789074,6	2277458,9	510154	719300	14292

(...)

El referido amparo administrativo involucra puntos de perturbación en los municipios de YOLOMBÓ y SAN ROQUE, situándose la mayor extensión de éstos, en este último municipio. No obstante, lo anterior, se tramita como un todo, de acuerdo con los términos planteados en el amparo y la ubicación dentro del área del contrato minero No. T14292011.

En efecto se emitieron los Autos VSC 040 y VSC 041 de fecha 15 de marzo de 2024, para la ALCALDIA DE YOLOMBÓ y SAN ROQUE, respectivamente, en los que se determinó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa minera, en estos términos: *“La solicitud de amparo administrativo para el área identificada en el punto 5 de los Hechos del escrito radicado por el titular minero, cumple con los requisitos de amparo administrativo tal como lo estipula el artículo transcrito en precedencia.”*

Dichos actos administrativos fueron notificados por el Grupo de Gestión de notificaciones de esta entidad de la siguiente manera:

- **AUTO VSC 041 de marzo 15 de 2024 (SAN ROQUE)**

* Oficio No. Radicado ANM No: 20242121034781 de marzo 21 de 2024 dirigido a GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

* Oficio No. Radicado ANM No: 20242121035061 de marzo 21 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE. (EDICTO)

* Oficio No. Radicado ANM No: 20242121034821 de marzo 21 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE. (AVISO)

- **AUTO VSC 040 - de marzo 15 de 2024 (YOLOMBO)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

* Oficio No. Radicado ANM No: 20242121034781 de marzo 21 de 2024 dirigido a GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

* Oficio No. Radicado ANM No: 20242121034731 de marzo 20 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ. (EDICTO)

* Oficio No. Radicado ANM No: 20242121034791 de marzo 21 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ. (AVISO)

En razón a que se presentaron circunstancias relacionadas con el área de perturbación ubicada en el municipio de SAN ROQUE y a la notificación de los actos administrativos antes mencionados, se hizo necesario reprogramar la fecha prevista del amparo administrativo solicitado, y en consecuencia, emitieron los Autos VSC No. 043 y VSC No. 044 26 de marzo de 2024.

Por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, y con el fin de que se llevara la diligencia de notificación de la decisión referida, se surtieron las actuaciones que seguidamente, se enuncian:

- AUTO VSC 043 DE MARZO 26 DE 2024 (SAN ROQUE)

* Oficio No. Radicado ANM No: 20242121035501 de marzo 26 de 2024 dirigido a GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

* Oficio No. Radicado ANM No: 20242121035511 de marzo 26 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE. (EDICTO)

* Oficio No. Radicado ANM No: 20242121035491 de marzo 26 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE. (AVISO)

Por parte del Alcaldía Municipal de San Roque, se llevó a cabo diligencia de notificación mediante Edicto GNN-2024-P-0098 del 26 de marzo de 2024, fijado por el funcionario de la Alcaldía Municipal de San Roque en las instalaciones de dicha autoridad municipal el día 27 de marzo de 2024; de igual manera, la Alcaldía comisionó por medio de Resolución No. 116 del 26 de marzo de 2024, al inspector rural de policía y tránsito del municipio de SAN ROQUE, para que cumpla la comisión ordenada por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto VSC No. 043 de 26 de marzo de 2024, fijando el respectivo aviso en el lugar donde se desarrolla la presunta perturbación de las labores mineras, según las coordenadas suministradas por el querellante.

- AUTO VSC 044 DE MARZO 26 DE 2024 (YOLOMBÓ)

* Oficio No. Radicado ANM No: 20242121035521 de marzo 26 de 2024 dirigido a GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

* Oficio No. Radicado ANM No: 20242121035481 de marzo 26 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ. (EDICTO)

* Oficio No. Radicado ANM No: 20242121035471 de marzo 26 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ. (AVISO)

Por la Alcaldía Municipal de Yolombó, se llevó a cabo diligencia de notificación mediante por Edicto del 03 de abril de 2024, fijado por el funcionario de la Alcaldía Municipal de Yolombó en las instalaciones de dicha autoridad municipal el día 03 de abril de 2024; de igual manera, por parte de la Alcaldía se comisionó por medio de Resolución No. 102 del 03 de abril de 2024, al inspector rural de policía y transcrito del municipio de YOLOMBÓ, para que cumpla la comisión ordenada por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto VSC No. 044 de 26 de marzo de 2024, fijando el respectivo aviso en el lugar donde se desarrolla la presunta perturbación de las labores mineras, según las coordenadas suministradas por el querellante.

Como resultado de la inspección a campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo elevado, se levantaron las Actas correspondientes, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de ésta. En los referidos documentos, se manifestó expresamente lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

- “ACTA : ALCALDIA DE YOLOMBÓ

“(…) Continuando con el desarrollo de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al Querellante CLAUDIA MARCELA AGUIRRE con cédula 32.255.398 de la ciudad de Medellín y T.P. 168158 del CS.J., entrega poder de sustitución y para fines de notificación en el correo: claudia.aguirre@gramalote.com. Dando un poco de contexto a Daniel, se le indica que cuando se es titular de una concesión minera, se convierte en guardián de esa área, por lo tanto, deben verificar que quien no cuente con permiso de autoridad minera o subcontrato de formalización minera con Gramalote, son objeto de amparo administrativo, derecho que la empresa interpone ante la autoridad competente. En estos casos, de no llevar a cabo dicho trámite le correspondería a GRAMALOTE responder por los accidentes que ocurran en la zona por adelantar dicha actividad. Tendrá en consecuencia que responder pecuniariamente y contra el mismo título por la ocurrencia de los accidentes y daño que se puedan presentar en el ejercicio de la misma, sanciones que pueden llegar a la caducidad del título minero. Con relación al amparo administrativo nos ratificamos en el trámite elevado y en las peticiones contenidas en el mismo. (...)”

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a los demás intervinientes:

INTERVENCIÓN ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

“El Alcalde Municipal de Yolombó, después del saludo a los presentes, se pronuncia en los siguientes términos: Una vez teniendo claro el contexto de la diligencia, de amparo administrativo, como un derecho que Gramalote ha hecho vales. Sn embargo, considera que se deben buscar espacios donde se busquen soluciones a estas diferencias, como lo es el caso de la formalización, advirtiendo que ha visto de la empresa el interés de adelantar este proceso. Considera importante adelantar esa tarea para superar las dificultades.

Por parte de DANIELA MONSALVE MONSALVE, Enlace minero de la Alcaldía de Yolombó, como alcaldía reconocen el trabajo hace Gramalote que es muy bueno y al mismo tiempo de los mineros ancestrales en la zona, han entendido que están prestos a la formalización, al momento de ir a visitar no había ninguna mina en trabajo.

Se realiza la entrega de los formatos de caracterización que se hizo con la Gobernación de Antioquia. Igualmente es pertinentes señalar que los mineros han estado prestos a acudir a los llamados que ha realizado la alcaldía frente a su situación”.

INTERVENCIONES UNIDADES PRODUCTORAS MINERAS

“UNIDAD MINERA LA TRINIDAD Y LAS BRISAS: JAIME DANIEL PATIÑO

Una pequeña historia, así como me ha pasado a mi nos ha pasado a todos nosotros. Yo soy de providencia, he visto todos estos procesos, por eso les digo que lo que viene después de los amparos administrativos, no viene nada bueno. GRAMALOTE ha sido muy de buena, ha dado con una comunidad que no es terrorista, no son violentos, no son guerrilleros, no son bandidos. Yo he sido perjudicado por Gramalote. Yo soy reconocido como minero ancestral y tradicional no solo por GRAMALOTE, como reconocimiento por la Alcaldía de San Roque, tengo cartas firmadas donde gramalote me iba a negociar a mi dos veces, pero me canceló. Me atropelló las veces que sea en el territorio de ella. Cuando empezaron los procesos, yo no tenía las bocaminas. He sido minero de todas las formas posible, sé el arte de la mina como lo quieren. Me cansé de eso. Gente que no es de providencia y que llegar ayer, si obtuvo la formalización. Uno de los primeros compromisos, es tener tan siquiera un minero como reconocido como ancestral o tradicional, más del 50% de los que están en proceso de formalización no cumple con esos requisitos. Como va a ser posible que una persona que llegó hace tres años va a tener ancestralidad. Yo trabajo la mina tierrera, yo no estaba trabajando en mina de veta en ese entonces para ser reconocida de las 80 formalizadas. Por un lado, trabajan y por otra le zampan el puñal. Si eso hacen con los que están en procesos de formalización imagínese lo que va a pasar con nosotros. Lo que pensó que se iba a retirar, y se salió del área de GRAMALOTE, y se fue a trabajar en la finca TUCUMAN, que es la única finca que no ha podido comprar GRAMALOTE. Allí he sido capturado dos veces por la policía, y lo cogieron una pica y una pala. En la primera captura, se le presentó a GRAMALOTE quien le dio la cita como para siete días, y le presentó los papeles de reconocimiento de minero que le hizo en su momento GRAMALOTE y la Alcaldía. A GRAMALOTE no le importa pasar por encima de nosotros, yo no necesito que le den plata, sino que los dejen trabajar y que están dispuestos a cumplir con las normas. Esta semana le preguntaban porque tantos ataques con usted, no tengo estudios, pero tengo conciencia, GRAMALOTE siendo consciente tendría que ver que él cumple con el primero de los requisitos, así como lo cumplen muchos de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

aquí presentes. GRAMALOTE ni siquiera va a explotar el área donde están porque no han hecho exploración. Esto es una notificación hacia nosotros cuando va a llegar una gravedad más grande. Al final va a ser nosotros escondiéndonos porque venga la policía a sacarnos a nosotros. Por eso les digo GRAMALOTE ha sido de buena, atropella de a poquitos. Se les habla de formalización, pero lo llevan a ver la SAS, que es un espejo que necesita GRAMALOTE, en cinco años ninguno ha recibido un peso de utilidad, sigue a flote porque GRAMALOTE lo sostiene, quien la mantiene a flote. Por qué no lo llevan al Retiro donde está el verdadero problema. A usted le dan el subcontrato por siete años, si ella quiere y si no se lo niega, esa formalización no sirve. Y uno la quiere porque quiere trabajar. Hoy día nadie quiere comprar una acción en la SAS porque nadie se ha lucrado. Que den gracias a dios los que lograron vender en su momento las acciones. Entonces yo les digo se las pongo fácil a GRAMALOTE, y me han capturado dos veces, privado de mi libertad cuando nunca he sido un delincuente. Antes de GRAMALOTE no teníamos ningún problema. Mire nada más la visita que tuvieron el viernes, le hicimos un buen acompañamiento, lo único que hicimos fue impedir fue el paso de GRAMALOTE, porque ha sido el enemigo más grande que ha tenido esta comunidad. Vuelvo y le digo este es el inicio de otro problema. Ya usted no va a poder decir que no sabía. GRAMALOTE le cierra las puertas. Entonces es justo con la documentación que tiene y los reconocimientos que se le han hecho. En mi primera captura, yo preso por estar trabajando. La ley no está con nosotros, la ley está con el titular. GRAMALOTE se impone, contra quien estamos peleando, tanto ella tiene el derecho como lo tenemos nosotros, pero nosotros también tenemos derecho, pero lo de nosotros quien los está viendo? Que me gano yo si GRAMALOTE cierra la puerta, porque es más fácil atropellar. De las 80 UMP, no tiene el minero artesanal reconocido, la mayoría no está cumpliendo. Con toda esta documentación me presento y no me dicen que no hay nada que hacer. JULIO ROJO le dijo que tenía que acercársele a un minero de la UPM para que le indique el punto, por qué me manda contra el abismo de una vez. La comunidad no quiere a GRAMALOTE, los que muestran su cara es porque están trabajando con ella. GRAMALOTE hasta su vida social se la maneja. Nosotros tenemos violado el principal derecho, que es el derecho al trabajo. ¿Cómo hacemos si nos vieran nuestros derechos?

Nosotros no estamos extrayendo material, estamos explorando, se han invertido mucho dinero (\$400.000.000), estamos avanzando en un periodo de muchos años (7 a 8 años).

No participaron de la convocatoria de formalización porque no se enteraron a tiempo.

UNIDAD MINERA LA CEIBA

ROBER ALFREDO GALLEGO MARIN - C.C.71.173.839

Manifiesta que quiere que le respeten sus derechos. Yo trabajé mucho tiempo en GRAMALOTE, durante 8 años. Los mineros de allá se van a venir a GUACHARACAS, y ahí va a estar el verdadero problema. GRAMALOTE es una empresa que da trabajo, sería muy triste que tuviéramos que salir y otros vengan a donde ya estamos. Ya hay gente viendo puntos en el área ocupada por nosotros. Nosotros sufrimos violencia cuando había la guerrilla, luego con los paramilitares y ahora con GRAMALOTE.

JHONY ALEJANDRO FLOREZ - C.C.71.229.101

Lo importante es que no los dejen por fuera, porque son muchos años de sacrificio, llevo más de 20 años en la minería para que dentro de un momento a otro nos saquen así sin nada, no es justo. Ustedes como autoridad ustedes verifiquen y no sé qué tiene GRAMALOTE para nosotros."

- ACTA : ALCALDIA DE SAN ROQUE

"(...) Continuando con el desarrollo de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al Querellante CLAUDIA MARCELA AGUIRRE con cédula 32.255.398 de la ciudad de Medellín y T.P. 168158 del CS.J., entrega poder de sustitución y para fines de notificación en el correo: claudia.aguirre@gramalote.com. Quien manifiesta que GRAMALOTE COLOMBIA se ratifica frente al amparo administrativo y la petición realizada ante la autoridad.

La Dra. AGUIRRE, señala y pide una aclaración sobre la representación del Sr. DIDIER ANDRES MORENO, manifiesta que dicha petición se hace de manera respetuosa, de la misma forma en la que se dirige a todos los aquí presentes".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a los demás intervinientes:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

**“ INTERVENCIÓN ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ROQUE – INSPECTORA DE POLICIA
DELEGADA**

“Por parte de la Alcaldía Municipal de San Roque fue delegada la Inspectora de Policía MARIA CAMILA ISAZA, quien manifiesta que no va a realizar intervención al respecto. Frente a los documentos soporte de notificación exhibidos, se le manifiesta por parte de la ANM, que es preciso que sean remitidos a la entidad para que reposen dentro del expediente minero”.

INTERVENCIONES UNIDADES MINERAS

“UNIDAD MINERA EL PLACER: MARLENY ORTEGA

La sra. MARLENY ORTEGA, manifiesta que está en representación de ANDRES RAMOS que es su yerno, quien opera la mina denominada “Los Placeres”, quien no se está aquí presente porque se encuentra por fuera en chequeos médicos. Acude a la diligencia porque fueron citados, y vinieron para ver de qué se trataba el tema.

Indica que una de las cosas que le preocupa es que el terreno es de ellos, mucha gente hace sus excavaciones, que de eso sobreviven y de pronto llega una empresa a acabar con las cosas que ellos están trabajando hace rato. No entiende porque pasan esas cosas.

En nuestro caso, teníamos la mina o el café y resulta que el clima no ha ayudado para nada en lo que tiene que ver con el café. No nos dan opciones ni medios para poder vivir.

UNIDAD MINERA EL DILUVIO – ELOISA SOTO

Manifiesta que: a nosotros no la cerraron y colocaron unos palos negros. Al otro día llegamos y ahí estaba el aviso. Que pensamos nosotros de eso, que es muy triste, porque nosotros somos mineros ancestrales, y nos quedamos en el limbo. Llegó una empresa y le entregaron un título minero sobre una actividad que nosotros llevamos haciendo toda la vida, desde mis abuelos estamos haciendo minería. No pensaron de qué vamos a vivir. GRAMALOTE quiere muchas cosas, pero que va a ser de la comunidad.

Desde el año pasado cuando vino la Secretaría de Minas, nos acogimos a la formalización. Y vienen nos cierran, desde mi punto de vista eso no tiene lógica. Venían acá en busca de una solución, pero bueno esperan que la haya.

En su situación, ellos dejaron de hacer minería, porque le cerraron la mina una vez fueron caracterizados, se pusieron a sembrar caña, y la semana pasada nuestros cultivos se quemaron, llegaron hasta los bomberos. Cómo hacemos entonces para sobrevivir, hemos estado esperando soluciones, la opción de nosotros era la mina o las cañas, y ahora ni lo uno ni lo otro.

UNIDAD MINERA GUACAS - ROBINSON JIMENEZ

Indica: que tiene draga, y que se la ha quemado la UNIMIL. Manifiesta: Yo estaba trabajando antes de que llegará la empresa. Puede haber otras maneras, y no quemarle a uno las máquinas que cuestan dinero. Ellos llegan haciéndose los bobos para luego mandarle a uno la UNIMIL, siempre con mentiras.

Cuando la empresa llegó por acá yo estaba trabajando con mi draga, empezaron a tomarme datos, dándonos el algo, que juguetes para los niños, comprándole con un chocolate, siempre con mentiras para luego hacernos el daño. Cuánto tiempo llevo minando, y que para cuidar lo que le pasa a uno, eso es una excusa. Cuando la empresa no estaba que le pasaba a uno, nada. El riesgo de ellos, es porque uno está ahí, no es porque se preocupen por uno.

UNIDAD MINERA GUACAS ARRIBA – HERNAN FRANCO JARAMILLO

Manifiesta que es agro minero: Cuando la quebrada se crece, me dedicó a la agricultura. La agricultura siempre es para el sustento de uno, porque vivir de ella no da, toca vender a cualquier precio o se lleva de nueva, trabajo con otro compañero, vivo de la minería. Si me queman la máquina para donde voy a ir, me toca quedar como desplazado, irse a otra parte para ver que puede buscar en otras partes. Que le digo a la multinacional, que debería haber llegado a hacer un censo sobre quien vive de la minería. Él es muy joven, su familia desde el abuelo se viene trabajando en la minería, no somos delincuentes, no tenemos porque tenemos salir corriendo. La empresa debe preguntar quién vive de la minería, ellos pueden tener el título minero, pero nosotros hemos trabajado desde siempre. Viene la multinacional y nos aplasta, cuando podemos trabajar todos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

Otra cosa, que le parece, es el tema ambiental, ellos van y queman una máquina, revientan los motores en el agua, el humo y el agua la contaminan. Ahí es cuando se pregunta, si llega y trabaja en el cauce y no hacen contaminación, es el primero que le dice a los compañeros la necesidad de cuidar el ambiente. Señala que le gusta estas reuniones porque se puede desahogar. La preocupación es que va a pasar con ellos después del amparo administrativo, porque ellos no pueden dejar de comer. Si les queman que van a hacer, la agricultura está por el suelo. Nosotros como pobres no tenemos conocimiento de la norma, y como ellos si la conocen se aprovechan de ello. El aviso lo dejaron en un potrero no encima de la máquina, a mí no me lo dejaron. Sin embargo, confirme con los muchachos que viniéramos a esta diligencia. Le dimos poder a Don Andrés que tiene conocimiento en esto. Igual hablé con la Sra. Oralia, quien le dijo que dejará esos papeles esos quietos y se fuera a trabajar. Él se puso a pensar que, si en la Alcaldía esta Sra. me sale con eso, entonces en qué estamos. Esto es algo que a mí me preocupa. Nosotros como gente de la Vereda debemos tener bien la información, por eso dije yo voy así pierda el día. Pido que esto que he dicho pase a mejores oídos, y no solamente yo tenga una solución sino todos sus compañeros.

Otra cosa que quería comentarles es que no solo nos perjudicamos nosotros como padres de familia sino los hijos. Mi hija de nueve años cuando pasa la camioneta de GRAMALOTE, le dice al profesor que llame a su papá para que no se le vayan a llevar. Ahora cuando baja el ejército ella también se preocupada porque me vayan a llevar. No solamente somos nosotros sino los niños.

UNIDAD MINERA GUACAS ARRIBA – NELSON ENRIQUE MONSALVE

Manifiesta que es compañero de HERNAN, cuando la quebrada está alta, se dedica a la agricultura, sembrando caña (1 hectárea), platanito y yuca. Pero eso no es suficiente para conseguirse la comida, porque la agricultura está muy mal pagada. Indica que tiene una familia integrada con su esposa y dos niñas; que desde que llegó la empresa es muy triste para la comunidad, vivir corriendo y escondiéndose como si fueran un delincuente. Este año bajó un grupo del ejército, de UNIMIL, pasaron como 12 o 13 soldados, anota que acepta que es el trabajo de ellos, cuando sonaron unos disparos (9) muy duros, las niñas de él se pusieron a llorar, y dijeron que vinieron a llevarse a su papá. Esa situación le causa a uno temor, y por eso les dijo con qué permiso de quien estaban haciendo eso y empezaron disculparse. Él dice que eso no estuvo bien hecho, no al pie de la casa de uno. Y lo otro, expone que ellos han sufrido mucho con esa empresa, se ha pedido que hablen con la verdad; para que les toman fotos de lejos, para que le dicen mentira. Ellos están trabajando siempre en la quebrada, cómo no los van a coger. Ellos han estado desde hace mucho tiempo en esa Quebrada, desde sus ancestros, abuelos, papás. Respecto a los terrenos, anota que Él tiene su compraventa del mismo. Dice que Él no quisiera ser minero, que lo hace es por necesidad. Tiene que llevar su valecito completo para poder comprar comida. Finalmente, manifiesta que le han pedido a la empresa hasta donde podemos trabajar y hasta donde no, que se contentaron cuando le hicieron la caracterización porque pensaron que les iban a decir donde podían trabajar y donde no. Con lo de las máquinas deberían darle la oportunidad al campesino para que no la pierda, que no le quemen el aparato.

REPRESENTANTE UNIDADES MINERAS – DIDIER ANDRES MORENO

Manifiesta que: Los compañeros que están aquí presente me llamaron y ¿yo les sugerí que viniera para saber qué es lo que está pasando y expusieran lo que están sintiendo frente este atropello, porque lo vemos así. Ellos han expresado que viven bajo presión ante la vulneración y las amenazas que viven por la fuerza pública con disparos y visitas amenazantes, donde la salud mental de los menores se está viendo afectada y se nos vulnera el derecho al trabajo, y si se vulnera el derecho se vulnera todo. Las personas que están siendo afectadas han sido víctimas del conflicto armado aquí en SAN ROQUE, y están en procesos de restitución de tierras. Los señores me dicen que ayer se ponen en comunicación con la Dra. Oralia Sánchez que trabaja para la Alcaldía, que sirve de mediadora para GRAMALOTE, y que cobra mensualidad a los mineros los cuales ella representa para el tema formalización, la cual es gratuita, por lo que me parece algo irregular.

También queremos elevar una queja, ya que es obvio que desde la Gobernación, con la Alcaldía, la Universidad Nacional, le facilitaron datos que son privados a la empresa GRAMALOTE, para hacer quemas y cierres y amparos administrativos, situaciones que estamos viviendo, lo cual es contraproducente para los mineros, porque la caracterización se dijo que se iba a hacer para formalizarnos. Al día de hoy, es notable la preocupación que se tiene en la comunidad porque antepone a GRAMALOTE, al día de hoy tenemos una nueva ruta de formalización que no tiene nada que ver con el privado, que antes de que ellos llegaran estábamos nosotros, los colombianos, y no tenemos que mendigarle a nadie nada, con todo el respeto, nosotros estábamos primero. Con la nueva ley, nosotros somos importante, a través de estas reformas lo que se busca es planear mejor, desde el Ministerio de Minas y Energía, se habla de una justificación técnica, la ley cambió y beneficia al pequeño minero y por eso estamos apostando por esa nueva participación. Desde el Ministerio se habla de una justificación técnica, jurídica

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

y participativa con base en los criterios de la autoridad ambiental para definir zonas de reserva, de la que nosotros queremos hacer parte. El Gobierno ha planteado un debate público en medios de comunicación para abordar las problemáticas históricas del sector. El presidente de la ANM, el Dr. Pardo nos indica que el Decreto 044, se aplicará para reservar unas áreas ambientalmente importantes para hacer estudios y determinar qué tipo de minería es compatible según los minerales que hay, se habla de una oportunidad de oro, pero es más que oro porque aquí hay minerales más valiosos que el oro, no podemos vivir de engaños; si podemos hacer minería, por ejemplo, aquí sí porque somos mineros ancestrales y con tradición. Dice que se priorizaran las razones ambientales, los servicios eco sistémicos así se acabará la incertidumbre que hoy vivimos los mineros. También deja claro que el gobierno puede declarar las zonas o áreas de reserva en cualquier momento, o sea que la ley está vigente, no tenemos que esperar y se delimitarán estas áreas dentro los próximos 10 años, van determinar cómo nos acondicionamos nosotros mejor, nos tiene el gobierno que acondicionar porque nosotros hemos hecho siempre minería. La ley depende del Ministerio, de la ANM prestará el apoyo técnico. Nos dice que es importante ordenar este sector porque la minería en Colombia no ha sido planeada. Aquí hay un factor importante, porque se entregaron títulos sin la seguridad de que hubiera determinantes ambientales y sociales, lo que ocasionó todos estos conflictos, también se hará introducción a los trámites mineros, a la planeación consultando con las comunidades, ello se llama respeto, lo que antes no se había tenido. Dice porque hay que respetar el derecho de participación ciudadano y apoyo jurídico. Dice que vamos a planear los territorios a partir de la protección de los ecosistemas, la arqueología y alrededor del agua, también dejaron claridad sobre la soberanía de los minerales, que quiere decir esto que ya no serán los privados, las multinacionales lo que decidan qué hacer con los minerales, que se quedarán entonces en Colombia para la transición minera justa. Se va a tener las funciones de apoyo para la comercialización de los minerales, apoyo para los mineros ancestrales en su proceso de formalización o legalización, exploración y explotación de minerales estratégicos. Dice, no se utilizarán recursos del presupuesto general de la Nación, el gobierno habla que hay un fondo para este apoyo de US 74 MILLONES, es de donde se va a financiar de todo esto de lo que está hablando el Estado.

Para nosotros es muy importante la situación de los compañeros que son minidragueros, no entendemos por qué nunca hay una solución siempre un atropello. Por qué no han tenido en cuenta que hay tradición y vocación minera y eso se debe respetar. Hoy damos las gracias a esta participación y esperamos que estas quejas y propuestas, y la nueva ley se aplique para San Roque, y que todos los compañeros que han sido afectado se les dé una explicación a fondo y con veracidad del proceso que llevan, y solicitamos que se eleve una queja en contra de esta Sra., la señora ORALIA, que viene atropellando la comunidad y ella sabe que la empresa vulnera los derechos de los mineros, ella como se dijo en acta le dio a los mineros que no vinieran para ser reconocidos y defiendan su derechos en esta diligencia, hemos solicitado varias veces que se retire a esta Sra., por estas faltas, la cuales cusan un daño agravado a esta comunidad con tradición y vocación minera.

(...)

Aunado a las actas elevadas, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe No. VSC No. 059 de junio 13 de 2024, que en su capítulo de CONCLUSIONES, determina:

“(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a) Se dio cumplimiento a la de inspección del 8 al 12 de abril de 2024, a través de desplazamiento vía terrestre, se localizan las posibles perturbaciones existentes dentro del perímetro de las coordenadas suministradas mediante oficios radicados número ANM 20231002749582 y ANM 20231002798682, la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, **encontrando las perturbaciones, las cuales son explotaciones sin la existencia de título minero o remanentes como elementos de perturbación por parte de terceros a la fecha de la visita técnica del presente informe.**
- b) Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciados los puntos de perturbación, se puede determinar que las **explotaciones sin la existencia de título minero por parte de terceros**, ubicadas en los puntos del 1 al 43 junto con la infraestructura minera encontrada y descritas en la Tabla 1, se encuentran dentro del área del título minero 14292011, cuyo titular es Gramalote Colombia Limited. Para la fecha de la inspección técnica a la puntos antes descritos y objeto de la diligencia de amparo administrativo, se detectó actividad minera **generando una perturbación a los derechos del titular minero así:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Punto	Cordenada Norte	Coordenada Oeste
1	6°30' 48,49"	74° 52 '49,58"
2	6°30' 53,12"	74° 53 '17,17"
3	6°31' 18,94"	74° 53 '22,36"
4	6°28' 27,24"	74° 54 '13,01"
5	6°28' 42,96"	74° 54 '44,50"
6	6°28' 51,42"	74° 54 '54,25"
7	6°29' 18,67"	74° 55 '23,49"
8	6°30' 16,1"	74° 54 '24,0"
9	6°30' 16,4"	74° 54 '23,6"
10	6°30' 22,65"	74° 54 '45,52"
11	6°30' 19,14"	74° 56 '15,04"
12	6°30' 18,94"	74° 56 '17,63"
13	6°30' 16,24"	74° 56 '20,15"
14	6°30' 13,54"	74° 56 '18,24"
15	6°30' 13,36"	74° 56 '18,02"
16	6°30' 13,36"	74° 56 '18,17"
17	6°30' 13,14"	74° 56 '17,81"
18	6°30' 15,62"	74° 56 '12,91"
19	6°30' 15,95"	74° 56 '13,09"
20	6°30' 30,6"	74° 54 '41,3"
21	6°30' 34,8"	74° 54 '36,2"
22	6°30' 31,68"	74° 54 '15,26"
23	6°30' 33,19"	74° 54 '16,02"

24	6°31' 21,02"	74° 54 '5,39"
25	6°29' 28,7"	74° 56 '41,59"
26	6°29' 14,9"	74° 53 '16,7"
27	6°29' 50,93"	74° 52 '41,23"
28	6°31' 22,00"	74° 55 '27,8"
29	6°31' 21,9"	74° 55 '27,7"
30	6°31' 28,8"	74° 55 '29,2"
31	6°30' 35,1"	74° 54 '44,3"
32	6°30' 29,77"	74° 54 '52,69"
33	6°29' 28,54"	74° 53 '21,59"
34	6°30' 24,4"	74° 54 '31,9"
35	6°30' 23,54"	74° 54 '37,86"
36	6°29' 51,54"	74° 54 '42,70"
37	6°30' 24,38"	74° 54 '35,65"
38	6°30' 27,47"	74° 54 '32,22"
39	6°30' 24,14"	74° 54 '34,93"
40	6°30' 26,26"	74° 54 '36,56"
41	6°30' 26,46"	74° 54 '36,77"
42	6°30' 26,70"	74° 56 '29,57"
43	6°30' 26,75"	74° 54 '29,41"

Tabla 1: Localizan las perturbaciones

Fuente: Geoposicionamiento de las perturbaciones, en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo

c. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, poner en conocimiento y dar traslado a la autoridad municipal de San Roque – Departamento de Antioquia, para que proceda de acuerdo con su competencia.

d. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, poner en conocimiento y dar traslado a la autoridad municipal de Yolombó – Departamento de Antioquia, para que proceda de acuerdo con su competencia.

e. Poner en conocimiento y dar traslado a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20231002749582 y 20231002798682 de la Agencia Nacional de Minería, de fechas 23 de noviembre y 21 de diciembre de 2023, por el señor DIEGO MORA POSADA, en calidad de Apoderado General de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del Contrato de Concesión No. T14292011, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN ROQUE, YOLOMBO Y MACEO, en el departamento de ANTIOQUIA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Tal y como se evidenció en los Autos a través de los cuales se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso y de conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico VSC No. 059 de junio 13 de 2024, las acciones de ocupación y perturbación a la actividad minera que desarrolla la sociedad titular se presentan en el área de la concesión.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 309 transcrito, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos *“De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado”*.

En este caso, en la diligencia realizada, las personas encontradas en el área ocupada se encontraban en el área concesionada llevando a cabo labores de explotación, no exhibieron documento alguno que justificara o demostrara la existencia de un mejor derecho.

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste al titular minero, la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD., como titular del contrato de concesión No. T14292011. Estas actividades se enmarcan dentro de los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor DIEGO MORA POSADA apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD, titular del Contrato de Concesión No. **T14292011**, parte querellante, en contra de las personas INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en los municipios de YOLOMBÓ y SAN ROQUE, departamento de ANTIOQUÍA, en las siguientes coordenadas:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Punto	Cordenada Norte	Coordenada Oeste
1	6°30' 48,49"	74°52' 49,58"
2	6°30' 53,12"	74°53' 17,17"
3	6°31' 18,94"	74°53' 22,36"
4	6°28' 27,24"	74°54' 13,01"
5	6°28' 42,96"	74°54' 44,50"
6	6°28' 51,42"	74°54' 54,25"
7	6°29' 18,67"	74°55' 23,49"
8	6°30' 16,1"	74°54' 24,0"
9	6°30' 16,4"	74°54' 23,6"
10	6°30' 22,65"	74°54' 45,52"
11	6°30' 19,14"	74°56' 15,04"
12	6°30' 18,94"	74°56' 17,63"
13	6°30' 16,24"	74°56' 20,15"
14	6°30' 13,54"	74°56' 18,24"
15	6°30' 13,36"	74°56' 18,02"
16	6°30' 13,36"	74°56' 18,17"
17	6°30' 13,14"	74°56' 17,81"
18	6°30' 15,62"	74°56' 12,91"
19	6°30' 15,95"	74°56' 13,09"
20	6°30' 30,6"	74°54' 41,3"
21	6°30' 34,8"	74°54' 36,2"
22	6°30' 31,68"	74°54' 15,26"
23	6°30' 33,19"	74°54' 16,02"
24	6°31' 21,02"	74°54' 5,39"
25	6°29' 26,7"	74°56' 41,59"
26	6°29' 14,9"	74°53' 16,7"
27	6°29' 50,93"	74°52' 41,23"
28	6°31' 22,00"	74°55' 27,8"
29	6°31' 21,9"	74°55' 27,7"
30	6°31' 28,8"	74°55' 29,2"
31	6°30' 35,1"	74°54' 44,3"
32	6°30' 29,77"	74°54' 52,69"
33	6°29' 28,54"	74°53' 21,59"
34	6°30' 24,4"	74°54' 31,9"
35	6°30' 23,54"	74°54' 37,96"
36	6°29' 51,94"	74°54' 42,0"
37	6°30' 24,38"	74°54' 35,65"
38	6°30' 27,47"	74°54' 32,22"
39	6°30' 24,14"	74°54' 34,93"
40	6°30' 26,26"	74°54' 36,56"
41	6°30' 26,46"	74°54' 36,77"
42	6°30' 26,70"	74°56' 29,57"
43	6°30' 26,75"	74°54' 29,41"

Tabla 1: Localizan las perturbaciones
conocimiento de las perturbaciones, en el desarrollo de la diligencia
Administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO. – OFICIAR a los señores Alcaldes de los municipios de SAN ROQUE y YOLOMBÓ (Antioquia), el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 059 de junio 13 de 2024 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará a los señores Alcaldes Municipales de San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia, el contenido del presente Acto Administrativo, para que procedan de acuerdo a los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, desalojo de los perturbadores, como personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 059 de 13 de junio de 2024 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento del informe de visita de verificación VSC 059 de junio 13 de 2024, a la SOCIEDAD GRAMALOTE COLOMBIA LTD, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. T14292011 y a los señores Alcaldes Municipales de San Roque y Yolombó (Antioquia).

ARTÍCULO QUINTO. – OFICIAR al alcalde del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a LAS PERSONAS INDETERMINADAS e INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – OFICIAR al alcalde del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a LAS PERSONAS INDETERMINADAS e INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión **REMITIR** copia del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RIOS NEGRO Y NARE - CORNARE, PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Seccional Antioquia para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con la solicitud elevada por el titular minero.

ARTICULO OCTAVO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD, titular del contrato de concesión No. T14292011, o su apoderado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
KATHERINE ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.12.16
08:41:00 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyecto: Margarita Rosa Córdoba – Experto Grupo PIN
Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador Grupo PIN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador Grupo PIN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*